BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 21 DE MARZO DE 1995 AÑO CIII $ 0,30

Nº 28.107

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

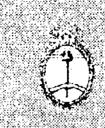
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351



DECRETOS

PERSONAL MILITAR

Decreto 342/95

Promoción de Personal Superior de la Armada Argentina fallecido en combate durante el "Conflicto Armado con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por la Recuperación de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur".

Bs. As., 10/3/95

VISTO lo informado por el señor JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, lo propuesto por el señor MINISTRO DE DEFENSA; y

CONSIDERANDO:

Que existe Personal Militar de la ARMADA ARGENTINA que ha muerto en combate durante el "CONFLICTO ARMADO CON EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE POR LA RECUPERACION DE LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS DEL SUR Y SANDWICH DEL SUR".

Que todo el Personal Militar del EJERCITO ARGENTINO y de la FUERZA AEREA ARGENTINA, fallecido en similares circunstancias, ha sido promovido al grado inmediato superior "POST-MORTEM".

Que la pérdida de sus vidas se ha producido durante el desarrollo de acciones en las que pusieron de manifiesto su comportamiento heroico y dotes de valor.

Que por Decreto Nº 577 del 15 de marzo de 1983, la NACION ARGENTINA les ha conferido la Condecoración correspondiente en reconocimiento a su destacada y sacrificada actuación.

Que, en consecuencia, el Personal Militar propuesto se halla comprendido en el artículo 51 y 52 Bis de la Ley Nº 19.101 (Ley para el Personal Militar) por los méritos puestos de manifiesto.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para dictar la medida en virtud de lo establecido por el artículo 45 de la Ley antes mencionada.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese al grado inmediato superior POST-MORTEM, al siguiente Personal Superior de la ARMADA ARGENTINA:

— Con fecha 23 de mayo de 1982.

Señor Capitán de Corbeta Dn. Carlos María ZUBIZARRETA (L. E. Nº ~~5.351~~1.133).

— Con fecha 3 de mayo de 1982.

Señor Teniente de Fragata Dn. Carlos Alberto BENITEZ (D. N. I. Nº 10.517.408).

— Con fecha 2 de mayo de 1982.

Señor Guardiamarina Dn. Emilio Carlos TORLASCHI (D. N. I. Nº 13.068.200).

— Con fecha 2 de mayo de 1982.

Señor Guardiamarina Dn. Gerardo Esteban SEVILLA (D. N. I. Nº 13.852.777).

— Con fecha 2 de mayo de 1982.Señor Guardiamarina Dn. Juan José AGUIRRE (D. N. I. Nº 13.704.021).

Art. 2º — El JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA dispondrá, de acuerdo al artículo 3502, inc. f de la Reglamentación para la Armada de la Ley Nº 19.101, el ascenso al grado inmediato superior POST-MORTEM, del Personal Subalterno y Conscriptos que se encuentran en idénticas condiciones que los indicados en el artículo 1º.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE ALIMENTOS

Decreto 343/95

Modifícase el artículo 11 del Decreto Nº 2194/94.

Bs. As., 10/3/95

VISTO, el Decreto Nº 2194 del 13 de diciembre de 1994 y,

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Decreto estableció el Sistema Nacional de Control de Alimentos y creó la Comisión Nacional de Alimentos como organismo encargado de la coordinación integral del aludido Sistema.

Que se han recibido solicitudes en el sentido de incorporar una representación de los trabajadores en el Consejo Asesor de la citada Comisión.

Que tal propósito se verá cumplido con la ampliación de la actual integración del mencionado Consejo, con la presencia de dos representantes de la Confederación General del Trabajo.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades que otorga al PODER EJECUTIVO NACIONAL el artículo 99 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 11 del Decreto Nº 2194/94, que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 11: EL CONSEJO ASESOR estará integrado por:

— TRES (3) miembros capacitados técnica y científicamente en materia alimentaria designados por concurso público de oposición y antecedentes, de acuerdo a las normas nacionales vigentes.

— TRES (3) representantes de Cámaras Empresariales.

— DOS (2) representantes del Sector de los Consumidores.

— DOS (2) representantes de la Confederación General del Trabajo.

Invítase a las provincias, en el área de su competencia a designar un total de TRES (3) miembros en el CONSEJO ASESOR, los que deberán representar a las diversas regiones que conforman el territorio nacional.

Excepto para el caso de los expertos técnicos, los cargos de los integrantes del CONSEJO ASESOR, serán "ad honorem".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo — Alberto J. Mazza.

SUMARIO

UNIVERSIDADES NACIONALES

Decreto 357/95

Adóptanse medidas relativas a los hospitales e institutos asistenciales que les dependen, que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Hospitales Públicos de Autogestión (HPA).

Bs. As., 14/3/95

VISTO el Decreto Nº 578 del 1 de abril de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado decreto se creó el REGISTRO NACIONAL DE HOSPITALES PUBLICOS DE AUTOGESTION (HPA) y se determinó por el mismo el régimen de funcionamiento de los hospitales e institutos asistenciales públicos que se incorporen en dicho registro.

Que las Universidades Nacionales se encuentran habilitadas para solicitar la incorporación al régimen de los Hospitales Públicos de Autogestión.

Que en dicha normativa se establece que los ingresos que perciban los Hospitales Públicos de Autogestión por el cobro de prestaciones serán administrados por los mismos, con sujeción a las pautas que el mismo prescribe y las normas vigentes en cada jurisdicción.

Que es criterio del PODER EJECUTIVO NACIONAL que las Universidades garanticen el normal funcionamiento de sus unidades asistenciales, asegurándoles el manejo descentralizado de los fondos que ellas generen, con acuerdo a las normas que dicten sus Consejos Superiores y a la legislación vigente.

Que los servicios jurídicos pertinentes han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se adopta en virtud de las facultades conferidas por los artículos 99 inciso 1º) y 100 inciso 1º) y la Disposición Transitoria Duodécima de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese que los hospitales e institutos asistenciales dependientes de las Universidades Nacionales que se encuentren inscriptos como Hospitales Públicos de Autogestión en el registro creado al efecto por el Decreto Nº 578/93, podrán disponer de la distribución mensual de los ingresos que, como recursos propios, perciban por el cobro de prestaciones, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 4º, 6º y 11 de dicho decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Alberto J. Mazza.

PERSONAL MILITAR

Decreto 344/95

Promoción de Personal Superior de la Fuerza Ejército.

Bs. As., 10/3/95

VISTO lo propuesto por el Señor Ministro de Defensa, el acuerdo prestado por el HONORABLE *SENADO DE LA NACION; lo determinado por los artículos 45 y 49 de la Ley 19.101* —LEY PARA EL PERSONAL MILITAR— y en uso de las facultades que le acuerda el artículo 99, inciso 13, de la CONSTITUCION NACIONAL;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dáse por promovido al grado inmediato superior, con fecha 31 de diciembre de 1994, al Personal Superior de los Cuerpos de Comando y Profesional de la Fuerza Ejército que se menciona en el ANEXO I que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

ANEXO I

— GENERAL DE BRIGADA

D. Aníbal Ulises LAIÑO	M.I. 4.878.918

— CORONELES

D. Horacio Raúl ROBREDO	M.I. 04.395.206
D. Carlos Roberto MATALON	M.I. 04.396.284
D. Jorge Pedro MINA	M.I. 04.424.820
D. Horacio MAURO	M.I. 04.394.613
D. José Arturo ECHEVERRIA	M.I. 04.418.266
D. Roberto Aníbal SANCHEZ NEGRETTE	M.I. 04.409.766
D. Ricardo Guillermo BRINZONI	M.I. 04.529.444
D. Carlos ALFONSO	M.I. 04.532.018

— TENIENTES CORONELES

CUERPO DE COMANDO

D. Ernesto Jorge SPAGNOLI OLIVE	M.I. 08.262.731
D. Luis Julio GUILLOT	M.I. 07.728.274
D. Néstor Oscar JACQUIER	M.I. 05.954.889
D. Jorge Félix ARCE VILLEGAS	M.I. 06.818.163
D. Carlos Alejandro BARBERAN PORTELA	M.I. 04.980.982
D. Adelqui Guillermo CALDERINI	M.I. 06.073.812
D. Juan Carlos Alberto MORENO	M.I. 07.373.592
D. José Diego LORENZO	M.I. 07.699.913
D. Oscar Rafael GOMEZ SEGURA	M.I. 04.440.621
D. Carlos Tomás MACEDRA	M.I. 05.262.462
D. Domingo Justo MACHADO	M.I. 05.408.164
D. Ricardo César MILLET	M.I. 05.220.254
D. Eduardo Néstor CORSIGLIA	M.I. 07.792.832
D. Néstor Hernán PEREZ VOVARD	M.I. 07.789.712
D. Emilio Daniel TERAN	M.I. 08.338.668
D. Luis Alberto POZZI	M.I. 05.262.422
D. Francisco José GORIS	M.I. 07.373.538
D. Alberto Guillermo NIETO	M.I. 08.265.969
D. Roberto Fernando BENDINI	M.I. 07.762.496
D. Eduardo Daniel IANNUZZI	M.I. 07.784.154
D. Jorge Luis CABRERA	M.I. 05.262.417
D. José Ernesto SCACCHI	M.I. 05.097.777
D. Roberto Antonio SHAW	M.I. 07.670.709
D. Horacio Alberto VACCARO	M.I. 05.526.801
D. Dardo Juan Antonio PARODI	M.I. 05.262.475
D. Carlos Hipólito BONINI	M.I. 05.220.255
D. Jorge Ignacio MORIST	M.I. 05.262.474
D. Cristian CASTELLANOS	M.I. 04.416.420
D. Mario Luis CHRETIEN	M.I. 08.215.677
D. Héctor Oscar CERRATO	M.I. 04.929.194
D. Luis Alberto ALBANO	M.I. 08.063.141
D. Fernando José TRINDADE	M.I. 05.262.406
D. José María Roberto Eduardo DE FELIU	M.I. 04.523.388
D. Francisco Gabriel CASTAÑEDA	M.I. 07.751.691
D. Dante Tristán PRINA	M.I. 05.886.621
D. César José MARINI	M.I. 08.148.723
D. Miguel Angel BARRIONUEVO	M.I. 07.775.129
D. Exequiel Honorio LUZURIAGA	M.I. 07.774.870
D. José Máximo UGOZZOLI	M.I. 08.138.823
D. Carlos Eduardo TRUCCO	M.I .08.268.240
D. Miguel Angel MORENO	M.I. 07.784.155
D. Eduardo Emilio HUERTA	M.I. 07.789.961
D. Julián MARINA	M.I. 08.256.400
D. Edgardo Miguel CRESPO	M.I. 08.263.412
D. Miguel Felipe PERANDONES TOMAS	M.I. 07.592.756
D. Oscar Florencio Enrique DIAZ GOBERNA	M.I. 07.789.908
D. Horacio Angel DANA	M.I. 05.220,250
D. Fernando Enrique BARTRONS	M.I. 07.373.539

CUERPO PROFESIONAL

INTENDENCIA

D. Julio Roque SOTELO	M.I. 05.708.401
D. Oscar Eduardo LOPEZ	M.I. 07.784.128
D. Víctor HOLGADO	M.I. 08.025.156
D. Rafael Mario Dante FALOTICO	M.I. 07.792.816
D. Guillermo Raúl LARREYNA	M.I. 08.249.477
D. Eduardo Esteban MALUMBRES	M.I. 06.251.154
D. Adalberto Mario AHUMADA	M.I. 08.244.670

MEDICOS

D. Manuel Alejandro GARZON	M.I. 07.971.311
D. Lucio MARTINEZ	M.I. 06.000.222
D. Oscar Luis PIERUCCI	M.I. 04.584.596

BIOQUIMICO

D. Jorge Francisco JARALAMPAKIS	M.I. 04.563.498

ODONTOLOGOS

D. Pedro Domingo JORDAN	M.I. 07.071.443
D. Miguel Enrique ORABONA	M.I. 04.573.261

FARMACEUTICO

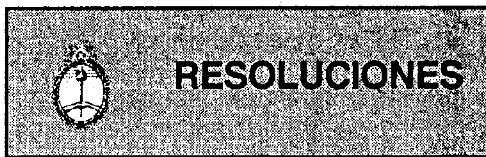
D. Néstor Manuel SANCHEZ	M.I. 07.496.501

AUDITOR

D. José Roberto ABBA	M.I. 04.445.341
D. Carlos Alberto FERRARIO	M.I. 04.517.153

BANDA

D. Daniel Roque MONSERRAT	M.I. 06.247.533



Ministerio del Interior

MIGRACIONES

Resolución 189/95

Reglamentación del artículo 47 del Decreto Nº 1023/94.

Bs. As., 13/2/95

VISTO el artículo 47 del Decreto Nº 1023 del 29 de junio de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reglamentar dicho artículo, a fin de establecer cuáles habrán de ser los países americanos cuyos ciudadanos quedarán exentos del requisito de la visa de "turismo" para ingresar al territorio de la República, por los plazos que las normas nacionales respectivas establecen.

Por tanto,

EL MINISTRO DEL
INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Los nacionales de los países americanos mencionados en el Anexo I, podrán ingresar al país como turistas, con pasaporte válido sin visación consular o, alternativamente, con otro documento que se especifique en el Anexo referido.

Art. 2º — Exceptúanse de los beneficios establecidos en el segundo párrafo del artículo 47 del Decreto Nº 1023 del 29 de junio de 1994, a los ciudadanos de países americanos que se mencionan en el Anexo II.

Art. 3º — Apruébanse, como parte integrante de la presente resolución, los Anexos I y II, mencionados en los artículos precedentes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional del Boletín Oficial y archívese. — Carlos V. Corach.

ANEXO I

NOMINA DE LOS PAISES AMERICANOS
PARA LOS QUE NO SE REQUIERE VISACION
DE TURISMO

Barbados
Bolivia (*)
Brasil (*)
Canadá
Chile (*)
Colombia
Costa Rica
Ecuador
El Salvador
Estados Unidos de América
Guatemala
Haití

Honduras
Jamaica
México
Nicaragua
Paraguay (*)
República Dominicana
Uruguay (*)
Venezuela

Los ciudadanos de aquellos países marcados con un asterisco (*) pueden ingresar al territorio de la República, en calidad de "Turista", ya sea con su pasaporte válido, ya con Documento Nacional de Identidad, Cédula de Identidad o documento equivalente.

ANEXO II

NOMINA DE LOS PAISES AMERICANOS PARA LOS QUE SE REQUIERE VISACION DE TURISMO

Antigua y Barbuda
Bahamas
Belice
Cuba
Dominica
Grenada
Guyana
Panamá
San Cristóbal y Nieves
San Vicente y las Granadinas
Santa Lucía
Surinam
Trinidad y Tobago

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución 465/95

Bs. As., 9/3/95

VISTO la Resolución del suscripto Nº 189, de fecha 13 de febrero de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que en el Artículo 4º se han deslizado errores que corresponde rectificar.

Que la presente se dicta de conformidad con el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991).

Por ello,

EL MINISTRO DEL INTERIOR RESUELVE:

Artículo 1º — Rectifícase la Resolución del suscripto Nº 189 de fecha 13 de febrero de 1995, dejando establecido que el Artículo 4º quedará redactado de la siguiente forma: "Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese".

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Carlos V. Corach, Ministro del Interior.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 276/95

Aplícase la Resolución Nº 41/93 del Grupo Mercado Común "Administración del espectro radioeléctrico".

Bs. As., 7/2/95

VISTO, "El Tratado para la Constitución de un Mercado Común entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay (MERCOSUR)" de fecha 26 de marzo de 1991, la Ley Nº 23.981 de fecha 4 de setiembre de 1991, el Decreto 1185/90 y sus modificatorios 2728/90, 761/93 y 2160/93, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a los procedimientos constitucionales, el Tratado para la Constitución de un Mercado Común entre la República Argentina, República Federativa del Brasil, República del Paraguay y República Oriental del Uruguay, ha adquirido carácter de ley suprema de la Nación luego de su aprobación mediante la Ley Nº 23.981.

Que el capítulo segundo del presente Tratado establece que la ejecución del mismo estará a cargo del Consejo del Mercado Común (CMC) y del Grupo Mercado Común (GMC).

Que por el Anexo v del Tratado de Asunción, el GMC asume la obligación de constituir diez Subgrupos de Trabajo, cada uno de los cuales deberá tratar una materia específica.

Que el Subgrupo de Trabajo Nro. 3 encargado de "Normas Técnicas", está integrado por diferentes Comisiones, siendo una de ellas la Comisión de Telecomunicaciones.

Que una de las Recomendaciones proyectadas por este Subgrupo y adoptada como Resolución por el GMC, es la Resolución Nro. 41/93: "Administración del espectro radioeléctrico".

Que el Decreto 1185 en su artículo 6º inciso a) establece que la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES ejercerá la función de "Aplicar, interpretar y hacer cumplir las leyes, decretos y demás normas reglamentarias en materia de telecomunicaciones".

Que la presente Resolución se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por artículo 15º del Decreto 1185.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar la Resolución Nº 41/93 del Grupo Mercado Común: "Administración del espectro radioeléctrico", que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar F. González. — Roberto C. Door. — Henoch D. Aguiar. — Isaac R. Salmún. — Carlos A. Killian.

ANEXO I

MERCOSUR \ GMC \ RES. Nº 41/93.

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión Nº 4/91 del Consejo del Mercado Común y la Recomendación Nº 31/93 del Subgrupo de Trabajo Nº 3 "Normas Técnicas".

CONSIDERANDO:

Que cada Estado Parte desconoce la administración de las frecuencias del espectro radioeléctrico de los demás Estados Partes.

Que siendo así, surgen muchos casos de interferencia perjudicial principalmente en las regiones de frontera.

Que facilitaría mucho la integración si cada Estado Parte pudiera investigar con rapidez y confiabilidad el uso dado en una región a las frecuencias de los otros Estados.

Que además de los aspectos de coordinación del uso de frecuencias e interferencias entre los Estados Partes la interconexión de las bases de datos puede ofrecer mecanismos ágiles de consulta a las informaciones de utilización de frecuencias, que faciliten la planificación y oferta de productos y servicios en el ámbito del MERCOSUR.

EL GRUPO MERCADO COMUN RESUELVE

Art. 1 — Determinar que entre los Estados Partes haya un intercambio de informaciones sobre estructura de las bases de datos utilizadas en la Administración del Espectro Radioeléctrico.

Art. 2 — Que cada Estado Parte ofrezca facilidades para que los otros puedan conocer en detalle, incluso a través de visitas, sus sistemas ("Hardware" y "Software") de Administración del Espectro Radioeléctrico.

Art. 3 — Que en el futuro los Estados Partes tomen las medidas necesarias para interconectar sus bases de datos, posibilitando la consulta de los archivos de los países del MERCOSUR, propiciando una mejor planificación y uso del espectro radioeléctrico.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 277/95

Aplícase la Resolución Nº 24/94 del Grupo Mercado Común "Armonización de nuevas tecnologías en telecomunicaciones".

Bs. As., 7/2/95

VISTO, "El Tratado para la Constitución de un Mercado Común entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay (MERCOSUR)" de fecha 26 de marzo de 1991, la Ley Nº 23.981 de fecha 4 de setiembre de 1991, el Decreto 1185/90 y sus modificatorios 2728/90, 761/93 y 2160/93, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a los procedimientos constitucionales, el Tratado para la Constitución de un Mercado Común entre la República Argentina, República Federativa del Brasil, República del Paraguay y República Oriental del Uruguay, ha adquirido carácter de ley suprema de la Nación luego de su aprobación mediante la Ley Nº 23.981.

Que el capítulo segundo del presente Tratado establece que la ejecución del mismo estará a cargo del Consejo del Mercado Común (CMC) y del Grupo Mercado Común (GMC).

Que por el Anexo v del Tratado de Asunción, el GMC asume la obligación de constituir diez Subgrupos de Trabajo, cada uno de los cuales deberá tratar una materia específica.

Que el Subgrupo de Trabajo Nro. 3 encargado de "Normas Técnicas", está integrado por diferentes Comisiones, siendo una de ellas la Comisión de Telecomunicaciones.

Que una de las Recomendaciones proyectadas por este Subgrupo y adoptada como Resolución por el GMC, es la Resolución Nro. 24/94: "Armonización de nuevas tecnologías en telecomunicaciones".

Que el Decreto 1185 en su artículo 6º inciso a) establece que la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES ejercerá la función de "Aplicar, interpretar y hacer cumplir las leyes, decretos y demás normas reglamentarias en materia de telecomunicaciones".

Que la presente Resolución se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por artículo 15º del Decreto 1185.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar la Resolución Nº 24/94 del Grupo Mercado Común: "Armonización de nuevas tecnologías en telecomunicaciones", que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar F. González. — Roberto C. Door. — Henoch D. Aguiar. — Isaac R. Salmún. — Carlos A. Killian.

ANEXO I

MERCOSUR\GMC\RES. Nº 24/94

ARMONIZACION DE NUEVAS TECNOLOGIAS EN TELECOMUNICACIONES

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión Nº 4/91 del Consejo del Mercado Común, la Decisión Nº 2/93 del Consejo del Mercado Común, la Resolución Nº 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 16/94 del Subgrupo de Trabajo Nº 3 "Normas Técnicas".

CONSIDERANDO:

Que el conocimiento anticipado de lo que cada Estado Parte tiene la intención de utilizar, ayuda mucho en lo que hace a la elaboración de acuerdos.

La necesidad de establecer procedimientos que podrán ayudar a los Estados Partes con relación al uso de nuevas tecnologías en Servicios de Telecomunicaciones.

EL GRUPO MERCADO COMUN RESUELVE

Art. 1 — Que siempre que un Estado Parte resuelve editar un reglamento técnico, disciplinando la adopción de un nuevo servicio de telecomunicaciones o de un servicio ya existente, basado en nuevas tecnologías, listadas o no en el Anexo, el mismo deberá informar a los demás con la mayor anticipación posible de la publicación del citado reglamento según el procedimiento indicado en la Decisión Nº 2/93 del CMC.

Art. 2 — El Estado Parte enviará tanto como sea posible con relación a informaciones sobre la tecnología a ser adoptada a través de estudios, manuales, folletos, etc.

Art. 3 — El tema podrá ser objeto de acuerdos cuartipartitos o revisión de acuerdos ya existentes con el propósito de armonizar en el futuro el uso de la nueva tecnología.

Art. 4 — Para los reglamentos técnicos referentes a nuevas tecnologías aplicables a los servicios de telecomunicaciones ya existentes, se deberá considerar los acuerdos ya firmados en el ámbito del MERCOSUR.

Art. 5 — Los organismos reguladores de telecomunicaciones de cada Estado Parte en tanto y en cuanto tengan responsabilidad directa en los mencionados Reglamentos Técnicos serán los responsables del cumplimiento de esta Resolución a nivel del MERCOSUR, sin que esto en ningún caso represente demora o imposibilidad de implementar nuevas tecnologías.

Nº 3/REC. Nº 16/94

ANEXO I

Lista de Nuevas Tecnologías que Necesitan ser Reglamentadas para el Uso en Servicios de Telecomunicaciones

— Hierarquía Síncrona Digital (SDH)
— Modo de Transferencia Asíncrono (ATM)
— Sinalización por Canal Común (SSCC nº 7 CCITT)
— Sistema Celular Móvil Digital
— Satétiles de Baja Orbita
— Rede Inteligente (RI)
— Gerencia de Rede de Telecomunicaciones (TMN)
— Futuros Sistemas Públicos de Telecomunicaciones Móviles Terrestres (FPLMTS)
— Televisión de Alta Definición (HDTV)
— Distribución de TV por Cabo (CATV)
— PCN
— DAB

Instituto Nacional de Acción Cooperativa

COOPERATIVAS

Resolución 349/95

Adóptanse medidas en relación a la capitalización y a su financiamiento.

Bs. As., 14/3/95

VISTO las dificultades que, en general, se aprecian en cuanto a la capitalización de las cooperativas y a su financiamiento, y

CONSIDERANDO:

Que la formación de un capital adecuado a su funcionamiento constituye para las cooperativas uno de los problemas más notorios de los últimos tiempos. Los fenómenos propios de la actual apertura de la economía, volcada a una captación competitiva de los recursos disponibles en el mercado crean dificultades que repercuten negativamente en la financiación de las cooperativas, resienten así su operatoria y se constituyen muchas veces en amenaza respecto de la existencia misma de las entidades.

Que conforme la Ley de Cooperativas este Instituto tiene por fin principal concurrir a la promoción y desarrollo del cooperativismo. Tal desarrollo sólo será posible a partir de la existencia de cooperativas fortalecidas en su estructura empresaria, capaces de desenvolverse a satisfacción en un me-

dio cada vez más competitivo, para lo cual es condición esencial su vigor económico financiero. Es por lo tanto obligación de esta administración en el cumplimiento del rol que le compete y haciendo uso de las facultades reglamentarias que la ley le acuerda, proporcionar en la medida de lo posible los elementos normativos que puedan contribuir con el fin deseado.

Que en orden a dicho fortalecimiento económico financiero se considera preferible un mecanismo que, a la par que allegue fondos a la economía cooperativa, contribuya a una mejor exposición patrimonial de las entidades en sus estados contables. Por tanto aquel fortalecimiento debe resultar por vía de la capitalización, a cargo —claro está— de quienes son los primeros interesados en la solidez y desarrollo de su cooperativa, los asociados. No se trata sin embargo de establecer normas que constriñan a los asociados a efectuar aportaciones superiores a las ordinarias según estatuto, es decir de modificar post facto los contratos de suscripción. Se trata de la posibilidad de que los asociados que lo deseen capitalicen fondos suyos disponibles, con adecuada remuneración, reembolsables en condiciones prefijadas que no se vinculan con el egreso de los aportantes de la cooperativa, e independientes del uso de los servicios sociales. La ilimitación del capital cooperativo permite el incremento de que se trata añadiendo al capital resultante de las disposiciones estatutarias ordinarias una porción de capital de características especiales.

Que de conformidad con lo precedentemente expresado, se considera necesario estructurar un sistema basado en títulos cooperativos de capitalización, fijándose sus características generales, dentro de las cuales cada una de las entidades establecerá las particularidades necesarias con arreglo a sus circunstancias empresarias.

Que, en cuanto a la forma en que cada una de las cooperativas adoptará la decisión de instrumentar la emisión, dada la importancia de la misma, se considera que ha de *ser de competencia del órgano de gobierno*, requiriéndose para su aprobación la mayoría calificada que para casos especiales establece el artículo 53 de la Ley de Cooperativas.

Que el éxito del sistema se relaciona en buena parte con las condiciones de remuneración de las aportaciones mediante títulos cooperativos de capitalización. En este sentido es evidente la necesidad de un adecuado estímulo a la inversión, reconociéndosele intereses. El pago de intereses al capital es aceptado por la Ley de Cooperativas, a condición de la existencia de retornos para afrontarlos, y a condición también de la limitación de su tasa, límite que fija el artículo 42 inciso 4º de la ley citada. Podría argüirse que, en el caso de cooperativas que no prevean retribución mediante intereses al capital aportado, el hacerlo respecto del capital representado por los títulos cooperativos de capitalización que por la presente resolución se establecen, constituiría un tratamiento desigual en relación con una porción del capital social, cuestión contraria al principio de igualdad vigente en materia cooperativa.

Que en este punto es necesario hacer prevalecer el valor de la existencia de las cooperativas que se encuentren afectadas por el fenómeno de la descapitalización con grave riesgo en cuanto a su permanencia o, en el mejor de los casos, de mengua de su capacidad de organizar y prestar servicios. Y a partir de ello admitir la coexistencia del capital ordinario conformado en base a las disposiciones estatutarias comunes y una masa de capital complementario indispensable para la subsistencia, aportado en forma voluntaria por los asociados en actitud armónica con el principio de solidaridad, reembolsable independientemente de la disolución del vínculo asociativo y limitadamente remunerado. Ello se justifica sobre la base de una interpretación no rígida del principio de igualdad en esta materia, a partir de una percepción realista de las cosas, que armoniza con el valor solidaridad, al permitir que quienes puedan contribuyan al sostenimiento de las finanzas comunes con la sola contraprestación de un interés limitado, lo que excluye un propósito lucrativo indebido e inadecuado al sistema.

Que de esta manera se establece un tratamiento igualitario para los que participan en cada una de dos circunstancias distintas: los aportantes del capital ordinario según estatutos y los aportantes de una masa de capital complementario imprescindible para mantener vigente la organización empresaria cooperativa de todos.

Que la estructuración del sistema debe complementarse con las normas necesarias que lo enmarquen en cuanto a la forma en que tendrán lugar los reembolsos, las características de los títulos y su transmisibilidad, estableciéndose pautas generales dentro de las cuales las cooperativas interesadas fijarán las particularidades que estimen correspondientes.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las cooperativas podrán incrementar su capital mediante suscripciones e integraciones complementarias de las ordinarias según estatutos, mediante aportaciones voluntarias de sus asociados, conforme las disposiciones de la presente resolución.

Art. 2º — Dichos aportes de capital complementario, independientes del uso real o potencial de los servicios sociales, son reembolsables a su titular en el plazo que fije la asamblea que disponga la emisión de los títulos. Dicho reembolso podrá tener lugar mediante amortizaciones parciales.

Podrá también establecerse un sistema de rescate rotativo, de manera tal que una vez suscripta totalmente la emisión, se admitan nuevas suscripciones cuyo monto ha de dedicarse íntegramente a rescatar las existentes, según su antigüedad.

Art. 3º — Los aportes de capital complementario deberán ser integrados totalmente en el momento de la suscripción.

Art. 4º — Dichos aportes serán retribuidos con intereses a pagarse con excedentes repartibles, según la tasa que determine la asamblea que decida la emisión, de conformidad con el artículo 42 inciso 4º de la Ley Nº 20.337. La asamblea decidirá también si se afectan al pago de estos intereses la totalidad de los excedentes repartibles o sólo un porcentaje de los mismos, a fin de afectar el resto a intereses a las cuotas sociales, si así estuviera previsto en el estatuto, o a retornos, en efectivo o en cuotas sociales.

En el caso que, por inexistencia de excedentes repartibles o por insuficiencia de éstos en determinado ejercicio, resultasen insatisfechos intereses debidos a capital cooperativo complementario, el pago de aquéllos se diferirá a los futuros ejercicios.

Art. 5º — El capital complementario estará representado por títulos cooperativos de capitalización, en moneda de curso legal o en moneda extranjera de libre convertibilidad, de igual valor y serán nominativos. Se podrán emitir títulos representativos de más de un título cooperativo de capitalización, los que, además de las formalidades del artículo 26 de la Ley Nº 20.337 y adecuándose la denominación del título, deberán contener: a) el monto total de la emisión autorizada; b) La fecha de la asamblea que autorizó la emisión; c) las condiciones de remuneración; d) las condiciones de reembolso.

Art. 6º — Los títulos representativos de títulos cooperativos de capitalización podrán transmitirse solamente entre asociados, requiriéndose la comunicación fehaciente a la cooperativa.

Art. 7º — Las cooperativas deberán practicar los asientos correspondientes a las emisiones de títulos cooperativos de capitalización, incluidas las transferencias que se operen de los títulos, en un libro ad hoc, el que deberá contar con la rúbrica prevista en el artículo 38 de la Ley Nº 20.337.

Art. 8º — La implementación de capital complementario será de competencia de la asamblea general, requiriéndose una mayoría de los dos tercios de los asociados presentes. A los efectos de este cómputo no serán consideradas las abstenciones.

La asamblea deberá pronunciarse sobre los siguientes tópicos: a) el monto total de la emisión; b) el sistema de reembolso del capital complementario; c) la tasa de interés; d) la afectación total o parcial de excedentes repartibles al rescate de los títulos.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan C. Herrera. — Sergio N. Mezzina. — Guillermo D. Armendariz. — Jorge R. Bragulat. — Raúl A. Guevara.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 364/95

Prorróganse los mandatos del Liquidador y Subliquidador de la empresa Astilleros y Fábricas Navales del Estado S.A. (en liquidación).

Bs. As., 14/3/95

VISTO el Decreto Nº 1787 del 26 de agosto de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Conjunta Nº 1172 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 947 del MINISTERIO DE DEFENSA, de fecha 8 de octubre de 1994, se resolvió la designación de un Liquidador y un Subliquidador en la empresa ASTILLEROS Y FABRICAS NAVALES DEL ESTADO SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación).

Que, asimismo, y por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 967 del 11 de agosto de 1994 se prorrogaron los mandatos del Liquidador y Subliquidador de la empresa ASTILLEROS Y FABRICAS NAVALES DEL ESTADO SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación).

Que pese a los avances registrados en la tarea liquidatoria, quedan aún ciertas labores pendientes, correspondiendo otorgar una nueva prórroga a fin de que se concluyan dichas labores y se proceda al cierre de la empresa.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1787/93.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar hasta el 30 de junio de 1995, el mandato como Liquidador de la empresa ASTILLEROS Y FABRICAS NAVALES DEL ESTADO SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), al Ingeniero D. Manuel Héctor GARCIA (L.E. Nº 5.114.545).

Art. 2º — Prorrogar hasta el 30 de junio de 1995, el mandato como Subliquidador de la empresa ASTILLEROS Y FABRICAS NAVALES DEL ESTADO SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), al Señor D. Ronald Eduardo MULHALL (L.E. 5.577.590).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

EXPORTACIONES

Resolución 365/95

Fíjase un valor mínimo FOB de exportación provisional para ciclomotores originarios de la República Popular China.

Bs. As., 14/3/95

VISTO el Expediente Nº 612.865/93 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el VISTO de la presente resolución, se interpuso una denuncia de dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de ciclomotores originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA, que se despachan a plaza según la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8711.10.00, ex-Nomenclatura de Comercio Exterior N.C.E. 8711.10.000.

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1142 del día 16 de setiembre de 1994, publicada en el Boletín Oficial el día 22 de setiembre de 1994, se declaró procedente la apertura de la investigación.

Que los productores nacionales denunciantes solicitaron la aplicación de la garantía prevista en el Artículo 10 del Anexo I contenido en la Ley 24.176.

Que en base a la determinación preliminar surgida de los elementos probatorios reunidos hasta esta instancia de la investigación, se verifica que, en una cantidad sustancial de las operaciones realizadas, los precios de exportación hacia nuestro país practicados por los productores del origen mencionado resultan inferiores a los precios de mercado interno ajustados para su comparación.

Que las exportaciones hacia nuestro país, efectuadas en tales condiciones, causan grave perjuicio a la actividad productiva nacional.

Que dichas exportaciones se han incrementado progresivamente en los últimos años, aumentando en consecuencia su participación en el consumo aparente nacional.

Que entre diciembre de 1992 y febrero de 1994 el personal empleado por la industria nacional cayó un DIECISEIS COMA CINCUENTA POR CIENTO (16,50 %).

Que a los fines de prevenir formas desleales de comercio internacional, y hasta tanto se resuelva la presente investigación, resulta conveniente fijar un valor mínimo FOB de exportación provisional y solicitar *a los importadores del producto denunciado* que realicen operaciones por debajo de ese valor, que constituyan garantías por un monto equivalente a la diferencia existente entre el valor mínimo FOB de exportación provisional y el precio FOB de exportación declarado.

Que para la determinación del valor mínimo FOB de exportación provisional se tuvo en cuenta la información presentada por productores nacionales, importadores y productores-exportadores de los orígenes denunciados.

Que las medidas provisionales en materia de dumping previstas en el artículo 10 del Anexo I contenido en la Ley 24.176 no podrán exceder de cuatro (4) meses de duración, y que para evitar el agravamiento de la situación que atraviesa la industria nacional resulta necesario aplicar el plazo máximo citado.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º de la Ley 24.176.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase un valor mínimo FOB de exportación provisional de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON VEINTE CENTAVOS (U$S 369,20) por unidad para los ciclomotores de la REPUBLICA POPULAR CHINA, que se despachan a plaza por la posición de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8711.10.00, ex-Nomenclatura de Comercio Exterior N.C.E. 8711.10.000.

Art. 2º — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el artículo anterior a precios inferiores al valor mínimo FOB de exportación provisional mencionado en el mismo artículo, el importador deberá constituir una garantía equivalente a la diferencia existente

entre ese valor y el precio F.O.B. de exportación declarado.

Art. 3º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial por un plazo de Cuatro (4) meses.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 275/95

Aplícase la Resolución Nº 42/93 del Grupo Mercado Común "Reglamento Técnico MERCOSUR - Interconexión de sistemas de telecomunicaciones en zonas limítrofes".

Bs. As., 7/2/95

VISTO, "El Tratado para la Constitución de un Mercado Común entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay (MERCOSUR)" de fecha 26 de marzo de 1991, la Ley Nº 23.981 de fecha 4 de setiembre de 1991, el Decreto 1185/90 y sus modificatorios 2728/90, 761/93 y 2160/93, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a los procedimientos constitucionales, el Tratado para la Constitución de un Mercado Común entre la República Argentina, República Federativa del Brasil, República del Paraguay y República Oriental del Uruguay, ha adquirido carácter de ley suprema de la Nación luego de su aprobación mediante la Ley Nº 23.981.

Que el capítulo segundo del presente Tratado establece que la ejecución del mismo estará a cargo del Consejo del Mercado Común (CMC) y del Grupo Mercado Común (GMC).

Que por el Anexo v del Tratado de Asunción, el GMC asume la obligación de constituir diez Subgrupos de Trabajo, cada uno de los cuales deberá tratar una materia específica.

Que el Subgrupo de Trabajo Nro. 3 encargado de "Normas Técnicas", está integrado por diferentes Comisiones, siendo una de ellas la Comisión de Telecomunicaciones.

Que una de las Recomendaciones proyectadas por este Subgrupo y adoptada como Resolución por el GMC, es la Resolución Nro. 42/93: "Reglamento técnico MERCOSUR - Interconexión de sistemas de telecomunicaciones en zonas limítrofes".

Que el Decreto 1185 en su artículo 6º inciso a) establece que la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES ejercerá la función de "Aplicar, interpretar y hacer cumplir las leyes, decretos y demás normas reglamentarias en materia de telecomunicaciones".

Que la presente Resolución se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por artículo 15º del Decreto 1185.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar la Resolución Nº 42/93 del Grupo Mercado Común: "Reglamento técnico MERCOSUR - Interconexión de sistemas de telecomunicaciones en zonas limítrofes", que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar F. González. — Roberto C. Door. — Henoch D. Aguiar. — Isaac R. Salmún. — Carlos A. Killian.

ANEXO I

MERCOSUR\GMC\RES Nº 42/93

VISTO; El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión Nº 4/91 del Consejo del Mercado Común y la Recomendación Nº 32/93 del Subgrupo de Trabajo Nº 3 "Normas Técnicas".

CONSIDERANDO:

Los Objetivos del Tratado de Asunción y que la intercomunicación fronteriza se contempla en la legislación específica de cada país.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el Reglamento Técnico MERCOSUR "INTERCONEXION DE SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES EN ZONAS LIMITROFES", que consta como Anexo a la presente Resolución.

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR

INTERCONEXION DE SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES EN ZONAS LIMITROFES

1. OBJETIVO

El presente reglamento tiene por objetivo definir los procedimientos y condiciones para Interconexión de Sistemas de Telecomunicaciones en zonas limítrofes.

2. CONCEPTOS Y DEFINICIONES

2.1 Cuando en el ejercicio de su soberanía, las Administraciones de los países miembros del Mercosur negocien entre sí acuerdos relativos a los Servicios de Telecomunicaciones Internacional, Servicios de Telecomunicaciones Internacional Regional y Servicio de Telecomunicaciones Internacional Fronterizo, deberán tener en cuenta las siguientes definiciones:

1) Los enlaces fronterizos de telecomunicaciones podrán ser utilizados para dar soporte a Servicios de Telecomunicaciones Internacional y/o Servicios de Telecomunicaciones Internacional Regional y/o Servicios de Telecomunicaciones Internacional Fronterizo.

2) Se entiende por Servicio de Telecomunicaciones Internacional Fronterizo como aquellos prestados entre dos localidades de distintos países, cuya distancia entre sí no sea superior a 50 km, a través de un conjunto de instalaciones que permitan el flujo de este tráfico. Específicamente para servicios telefónicos conmutados, las centrales locales deben estar ubicadas dentro de la distancia geodésica no superior a 50 km, debiendo el tráfico resultante de esas interconexiones ser restringidos a estas localidades.

3) La prestación del Servicio de Telecomunicaciones Internacional Fronterizo entre localidades más alejadas serán evaluadas por las respectivas Administraciones con la participación de las Empresas prestadoras que se encuentren debidamente autorizadas, y podrán ser objeto de acuerdos bilaterales.

4) Se entiende por Servicio de Telecomunicaciones Internacional aquel prestado entre cualquier localidad de dos países distintos.

5) Se entiende por Servicio de Telecomunicaciones Internacional Regional aquel prestado a través de un conjunto de instalaciones entre regiones del País y otras situadas en países limítrofes en común acuerdo entre las prestadoras que se encuentren debidamente autorizadas para brindar el referido servicio.

6) Se entiende por complejo la unidad funcional que sirve de sede a por lo menos uno de los siguientes organismos gubernamentales que cumplen funciones en la frontera: Inmigración, Fuerza de seguridad, Aduana, Control sanitario, y Organismos especializados de fronteras con las características propias de cada país, y que tengan una necesidad permanente de comunicación con su similar.

3. CARACTERISTICAS Y PROVISION DE LOS ENLACES FRONTERIZOS.

3.1 Los enlaces fronterizos entre los países miembros del Mercosur deben ser aptos para transmisión de servicios de telefonía, datos, télex y facsímil. Deben ser de buena calidad, altamente confiables y deben permitir la validez de la información cursada.

3.2 Dichos enlaces serán provistos por las Empresas prestadoras que se encuentren debidamente autorizadas a tal efecto por sus respectivas Administraciones, y bajo las condiciones previstas por la normativa técnica vigente en cada país-miembro.

3.3 Los costos de implantación de los enlaces fronterizos deberán ser prorrateadas individualmente para cada proyecto y negociada la forma de ratio entre las partes.

3.4 Los costos de operación y mantenimiento deben ser objeto de negociación directas entre las partes.

3.5 La contratación del conjunto de instalaciones necesarios al establecimiento de los enlaces fronterizos deberá observar las mejores condiciones técnicas y económicas, para ambas partes independientemente de los reglamentos internos de cada país-miembro.

3.6 Deberán ser establecidos procedimientos específicos que faciliten el transporte fronterizo de personal, material, equipamiento e instrumental, destinados a la instalación y el mantenimiento del conjunto de instalaciones que dan soporte al Servicio de Telecomunicaciones Internacional Fronterizo, debiendo las Empresas prestadoras que se encuentren debidamente autorizadas para la prestación del servicio, y provisión de enlaces, acordar los procedimientos operacionales preventivos y correctivos a ser adoptados, para el debido mantenimiento.

4. SERVICIOS DE TELECOMUNICACION INTERNACIONAL FRONTERIZO

4.1 La prestación de los Servicios de Telecomunicación Internacional Fronterizo, se efectuará a través de las Empresas prestadoras que se encuentren debidamente autorizadas para ello, de acuerdo a las reglamentaciones Internas de cada país-miembro.

4.2 La Empresa prestadora que se encuentren debidamente autorizada para prestar el Servicio de Telecomunicaciones Internacional Fronterizo del país de origen, deberá suministrar a su similar del país de destino todas las informaciones sobre el tráfico fronterizo cursado.

4.3 Los Estados- Parte del Mercado Común del Sur, o en su caso, las Empresas prestadoras que se encuentren debidamente autorizadas para prestar el Servicio de Telecomunicaciones Internacional Fronterizo se comprometen a respetar los acuerdos vigentes entre los países-miembros a los que representan.

5. TARIFACION DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES INTERNACIONAL FRONTERIZO

5.1 La tarifa a ser establecida para el Servicio de Telecomunicaciones Internacional Fronterizo deberá ser la más económica posible, siguiendo las normas de cada país-miembro.

5.2 Para el Servicio Público Conmutado Internacional Fronterizo, no habrá repartición del cobro de las tarifas entre las Empresas prestadoras que se encuentren debidamente autorizadas, quedando las Empresas originales de la llamada con el producto total de la aplicación de las referidas tarifas.

5.3 En casos donde hubiere un desequilibrio de tráfico cursado, podrán ser acordados criterios para la repartición del cobro de las tarifas.

5.4 Para los servicios cursados en líneas privadas será cobrado de acuerdo a las condiciones que se pacten entre las partes.

6. INDICADORES OPERACIONALES

Deben ser definidos entre las Administraciones de los países miembros un elenco de indicadores operacionales que posibiliten la evaluación de la calidad de servicio.

7. OTROS SERVICIOS INTERNACIONALES

El Servicio de Telecomunicaciones Internacional y el Servicio de Telecomunicaciones Internacional, Regional y la conexión entre complejos deberán tener tratamiento específico en otros documentos.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 274/95

Aplícase la Resolución Nº 17/94 del Grupo Mercado Común "Uso de Nuevas Bandas de Frecuencias".

Bs. As., 7/2/95

VISTO, "El tratado para la Constitución de un Mercado Común entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay (MERCOSUR)" de fecha 26 de marzo de 1991, la Ley Nº 23.981 de fecha 4 de setiembre de 1991, el Decreto 1185/90 y sus modificatorios 2728/90, 761/93 y 2160/93, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a los procedimientos constitucionales, el Tratado para la Constitución de un Mercado Común entre la República Argentina, República Federativa del Brasil, República del Paraguay y República Oriental del Uruguay, ha adquirido carácter de ley suprema de la Nación luego de su aprobación mediante la Ley Nº 23.981.

Que el capítulo segundo del presente Tratado establece que la ejecución del mismo estará a cargo del Consejo del Mercado Común (CMC) y del Grupo Mercado Común (GMC).

Que por el Anexo v del Tratado de Asunción, el GMC asume la obligación de constituir diez Subgrupos de Trabajo, cada uno de los cuales deberá tratar una materia específica.

Que el Subgrupo de Trabajo Nº 3 encargado de "Normas Técnicas", está integrado por diferentes Comisiones, siendo una de ellas la Comisión de Telecomunicaciones.

Que una de las Recomendaciones proyectadas por este Subgrupo y adoptada como resolución por el GMC, es la Resolución Nº 17/94: "Uso de Nuevas Bandas de Frecuencias".

Que el Decreto 1185 en su artículo 6º inciso a) establece que la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES ejercerá la función de "Aplicar, interpretar y hacer cumplir las leyes, decretos y demás normas reglamentarias en materia de telecomunicaciones".

Que la presente Resolución se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por artículo 15º del Decreto 1185.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar la Resolución Nº 17/94 del Grupo Mercado Común: "Uso de Nuevas Bandas de Frecuencias", que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar F. González. — Roberto C. Door. — Henoch D. Aguiar. — Isaac R. Salmún. — Carlos A. Killian.

ANEXO I

MERCOSUR\GMC\RES Nº 17/94

USO DE NUEVAS BANDAS DE FRECUENCIAS

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión Nº 4/91 del Consejo del Mercado Común, y, la Recomendación Nº 15/94 del Subgrupo de Trabajo Nº 3 "Normas Técnicas".

CONSIDERANDO:

Que es complejo armonizar la utilización de las bandas ya existentes y que es necesario para el futuro tener una planificación de frecuencias para ser utilizadas por los distintos servicios.

Que las decisiones de la CAMR-92 han atribuido nuevas bandas de frecuencias a diferentes servicios.

Que en virtud de ellos sería importante que los países armonicen la implementación de servicios dentro de las bandas del espectro radioeléctrico.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Solicitar a las autoridades competentes de los Estados Partes del Mercosur que realicen todos los esfuerzos para armonizar la implementación de servicios en las bandas atribuidas por la CAMR-92, que figura como Anexo de la presente Resolución.

Art. 2 — Establecer que en el caso que una Administración desee introducir modificaciones a la utilización de las bandas de frecuencia explicitadas en el Anexo, deberá solicitar la revisión del mismo fundamentándose en las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Art. 3 — Establecer que la utilización que las Administraciones realizan de las bandas de frecuencias no contempladas en el Anexo, continuarán siendo planeadas por ellas conforme a las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Nº 3/REC Nº 15/94 Anexo 1

ARMONIZACION DEL USO DE NUEVAS BANDAS DE FRECUENCIAS
ATRIBUIDAS A DIVERSOS SERVICIOS EN LA CAMR-92

I) Radiodifusión en Ondas Decamétricas

Bandas de frecuencias (kHz)
5900 - 5950
7300 - 7350
9400 - 9500
11600 - 11650
12050 - 12100
13570 - 13600
13800 - 13870
15600 - 15800
17480 - 17550
18900 - 19020

Las precitadas bandas estarán disponibles para este Servicio a partir del 1º de abril del 2007

II) Servicio Móvil por Satéite.

BANDAS DE FRECUENCIAS (MHz)	NUEVA ATRIBUCION CAMR-92	OBSERVACIONES
137 - 138	MS	N-GSO
148 - 149,9	MS	N-GSO
149,9 - 150,05	MTS	N-GSO
312 - 315		
387 - 390	—	
400,15 - 401	MS	N-GSO
1525 - 1530	MS	
1530 - 1533	MS	
1533 - 1544	MS	
1544 - 1545	MS	
1545 - 1555	MAS (R)	
1555 - 1559	MTS	MS (Argentina)
1626,5 - 1631,5	MS	
1631,5 - 1634,5	MS	
1634,5 - 1645,5	MMS	MS (Argentina, Brasil y Uruguay)
1645,5 - 1646,5	MS	
1646,5 - 1656,5	MAS (R)	
1656,5 - 1660,5	MTS	MS (Argentina)
1492 - 1525	MS	
1675 - 1710	MS	
1610 -1626,5	MS+RDS	
2483,5 - 2500	MS+RDS	
1613,8 - 1626,5	MS	
1930 - 1970	—	
2120 - 2160	—	
1970 - 2010	MS	
2160 - 2200	MS	
2500 - 2520	—	
2670 - 2690	—	
2520 - 2535	—	
2655 - 2670	—	
19,7 - 20,2 GHz	MS	
29,5 - 30 GHz	—	

III) Radiodifusión por Satélite y Radiodifusión

BANDA (MHz)	OBSERVACIONES
1452 - 1492	

IV) Televisión de Alta Definición (TVAD)

BANDA (GHz)	OBSERVACIONES
17,3 - 17,8	

V) Fijo por Satélite

BANDA (GHz)	OBSERVACIONES
13,75 - 14	

VI) Investigación Espacial, Exploración de la Tierra por Satélite y Operación Espacial

BANDAS (MHz)	OBSERVACIONES
2025 - 2120	
2200 - 2290	

VII) Entre Satélites

BANDAS (MHz)	OBSERVACIONES
22,55 - 23	Los países del Mercosur no pretenden utilizar
24,45 - 24,75	Los países del Mercosur no pretenden utilizar
25,25 - 27	Los países del Mercosur no pretenden utilizar
32 - 32,3	Los países del Mercosur no pretenden utilizar

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 273/95

Aplícanse las Resoluciones Nº 43/93 y 25/94 del Grupo Mercado Común: "Reglamento técnico MERCOSUR - Especificaciones generales de interfaces de transmisión digital para sistemas de jerarquía plesiocrona (PHD)".

Bs. As., 7/2/95

VISTO, "El Tratado para la Constitución de un Mercado Común entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay (MERCOSUR)" de fecha 26 de marzo de 1991, la Ley Nº 23.981 de fecha 4 de setiembre de 1991, el Decreto 1185/90 y sus modificatorios 2728/90, 761/93 y 2160/93, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a los procedimientos constitucionales, el Tratado para la Constitución de un Mercado Común entre la República Argentina, República Federativa del Brasil, República del Paraguay y República Oriental del Uruguay ha adquirido carácter de ley suprema de la Nación luego de su aprobación mediante la Ley Nº 23.981.

Que el capítulo segundo del presente Tratado establece que la ejecución del mismo estará a cargo del Consejo del Mercado Común (CMC) y del Grupo Mercado Común (GMC).

Que por el Anexo V del Tratado de Asunción, el GMC asume la obligación de constituir diez Subgrupos de Trabajo, cada uno de los cuales deberá tratar una materia específica.

Que el Subgrupo de Trabajo Nro. 3 encargado de "Normas Técnicas" está integrado por diferentes Comisiones, siendo una de ellas la Comisión de Telecomunicaciones.

Que una de las Recomendaciones proyectadas por este Subgrupo y adoptada como Resolución por el GMC, es la Resolución Nro. 43/93 y 25/94: "Reglamento técnico MERCOSUR - Especificaciones generales de interfaces de transmisión digital para sistemas de jerarquía plesiocrona (PHD)".

Que el Decreto 1185 en su artículo 6º inciso a) establece que la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES ejercerá la función de "Aplicar, interpretar y hacer cumplir las leyes decretos y demás normas reglamentarias en materia de telecomunicaciones".

Que la presente Resolución se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por artículo 15º del Decreto 1185.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar la Resolución Nº 43/93 y 25/94 del Grupo Mercado Común: "Reglamento técnico MERCOSUR - Especificaciones generales de interfaces de transmisión

digital para sistemas de jerarquía plesiocrona (PHD)", que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — OSCAR F. GONZALEZ. — ROBERTO C. DOOR. — HENOCH D. AGUIAR. — ISAAC R. SALMUN. — CARLOS A. KILLIAN.

ANEXO 1

MERCOSUR/GMC/RES Nº 43/93

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión Nº 4/91 del Consejo del Mercado Común y la Recomendación Nº 33/93 del Subgrupo de Trabajo Nº 3 "Normas Técnicas"

CONSIDERANDO:

Que las especificaciones de las interfaces digitales son necesarias para posibilitar la interconexión de los componentes de una red digital (secciones digitales, equipamiento múltiple, centrales) en el establecimiento de un enlace o conexión digital internacional.

La conveniencia de unificar los niveles jerárquicos de tasas de bits para establecer cuáles de estos estándares serán usados en la red digital, teniendo como objetivo facilitar las interconexiones de los sistemas de telecomunicaciones entre los Estados Partes del MERCOSUR.

Que diversos factores relacionados a las características de servicios, medios de transmisión e interfuncionamiento de redes toman en consideración los niveles jerárquicos de las tasas de bits unificadas así como las características eléctricas y físicas de las referidas interfaces digitales.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el Reglamento Técnico MERCOSUR "Especificaciones Generales de Interfaces de Transmisión Digital para Sistemas de Jerarquía Plessiócrona (PDH) que consta en el Anexo de la presente Resolución. — MERCEDES PARODI, Secretaria Administrativa, Sección Nacional.

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR - Especificaciones Generales de Interfaces de Transmisión Digital para Sistemas de Jerarquía Plessiócrona (PDH)

1 - OBJETIVO

Este Reglamento Técnico tiene por objeto definir niveles jerárquicos de tasas de bits que serán utilizados en las redes digitales de los países miembros del MERCOSUR como asimismo las características eléctricas o físicas de las diferentes interfaces digitales preparadas para Sistemas de Jerarquía Plessiócrona (PDH)

2 - NIVELES JERARQUICOS

Los niveles jerárquicos de tasas de bits objeto de este reglamento técnico son los siguientes:

1) (numeración ilegible) kbit/s - 2) 2.048 kbit/s - 3) 8.440 kbit/s - 4) 34.360 kbit/s - 5) 139.264 kbit/s -

3 - CARACTERISTICAS DE LA INTERFACE DE TRASMISION DIGITAL a 64 kbit/s

3.1 - La interface a 64 kbit/s debe ser del tipo codireccional, es decir, la señal de datos y las señales del reloj asociados se transmiten en un mismo sentido de acuerdo como muestra la Figura 1
Figura 1 - Lado de servicio - Señal de datos - Señal de reloj

3.2 - Los requisitos funcionales y las características eléctricas deben estar de acuerdo con especificaciones de la Recomendación G-703 del CCITT (Libro Azul)

3.3 - Será admitida también la interface digital a 64 kbit/s respetando las características que figuran en la Recomendación V.11 del CCITT (Libro Azul), observados los siguientes criterios:
a) La interface de datos debe ser transparente a la secuencia de bits a 64 kbits/s
b) Para cada dirección de transmisión debe haber un par simétrico para información de datos y un par simétrico para información del reloj
c) La resistencia de determinación es obligatoria tanto para los circuitos de entrada de datos como para los de entrada del reloj
d) La información de datos del reloj es transmitida codireccionalmente.
e) La detección de falla es obligatoria para la señal del reloj y opcional para el circuito de datos, en este caso resguardado lo previsto en el item 4.02 anteriormente mencionado.
f) En lo que se refiere a la detección de fallas del cual trata el item de la Recomendación V.11 del CCITT, la interface debe ser del tipo 1.

4. CARACTERISTICAS DE LA INTERFACE DE TRANSMISION DIGITAL A 2.048 kbit/s

4.1 - Las características físicas y eléctricas de esta interface deben respetar integralmente las especificaciones contenidas en el ítem 6 de la Recomendación G-703 del CCITT (Libro Azul).

4.2 - Las características de estructura del cuadro de la señal de 2.048 kbit/s transportando canales de 64 kbit/s n x 64 kbit/s deben estar de acuerdo con el ítem 5 de la Recomendación G-704 del CCITT (Libro Azul). La utilización del bit 1 del intervalo de tiempo de canal 0, para procesamiento del CRC-4 es opcional. Mientras tanto en el caso que se produjese, los procedimientos del CRC-4 deben atender integralmente lo establecido en el item 2.3.3. de la Recomendación G-704 del CCITT (Libro Azul).

4.3 - Los procedimientos de alineación del cuadro y de CRC-4 para la señal de 2.048 kbit/s debe ser como definido en el ítem 4 de la Recomendación G-705 del CCITT (Libro Azul).

4.4 - Los canales de voz deben ser codificados de acuerdo con lo establecido en la Recomendación G-711 CCITT (Libro Azul), debiendo ser adoptada.

4.5 - Los bits del intervalo de tiempo del canal 0, reservados para uso nacional e internacional, cuando no son utilizados deben preferentemente estar fijados en 1. También los bits 2, 4, 6 y 8 del intervalo de tiempo del canal 16, cuando no son utilizados, deben, preferentemente, ser fijados en 1. Los bits 1, 3, 5 y 7 del intervalo de tiempo del canal 16, cuando no son utilizados, deben preferentemente ser fijados en 0. En el caso de ausencia de tierra en la vía de señalización, los bits de la vía de señalización de un determinado canal deben presentar el estado 0. En el caso de presencia de tierra en la vía de señalización, los bits de la vía de señalización de un determinado canal deben presentar el estado 1.

5 - CARACTERISTICAS DE LA INTERFACE DE SINCRONIZACION A 2.040 kHz

5.1 - Además de las características establecidas en la Recomendación G-703 del CCITT (Libro Azul), debe ser respetado el siguiente criterio:

a) Se admite que la señal digital en la entrada de 2.040 kHz esté modulado por fluctuación de fase de hasta 0,1 UIpp en la franja de 20 Hz a 100 kHz.

6 - CARACTERISTICAS DE LA INTERFACE DE TRANSMISION DIGITAL A 8.448 kbit/s

6.1 - Las características físicas y eléctricas de esta interface deben respetar integralmente las especificaciones contenidas en el ítem 7 de la Recomendación G-703 del CCITT (Libro Azul).

6.2 - La estructura del cuadro de la señal a 8.448 kbit/s debe ser aquélla representada en la Recomendación G-742 del CCITT (Libro Azul)

7 - CARACTERISTICAS DE LAS INTERFACES DE TRANSMISION DIGITAL A 34.368 kbit/s y 139.264 kbit/s

7.1 - Las características físicas y eléctricas de esta interface deben respetar integralmente las especificaciones contenidas en el ítem 8 (para 34.368 kbit/s) y 9 (para 139.264 kbit/s) de la Recomendación G-703 del CCITT (Libro Azul)

7.2 - La estructura de cuadro de señales a 34.368 kbit/s y 139.264 kbit/s debe ser aquella presentada en la Recomendación G-751, del CCITT (Libro Azul), utilizando el método 1 descripto en dicha Recomendación

ANEXO 1

MERCOSUR/GMC/RES Nº 25/94

INTERFACES DE TRANSMISION DIGITAL PDH

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción el Art. 10 de la Decisión Nº 4/91 del Consejo del Mercado Común, las Resolución N 43/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 17/93 del Subgrupo de Trabajo N 3 "Normas Técnicas".

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento Técnico aprobado no contiene el numeral 4.5, el que sí consta en el Proyecto elevado por el SGT Nº 3 "Normas Técnicas"

Que se hace necesario introducir en la redacción del numeral 3.3. del precitado Reglamento Técnico de la Resolución Nº 43/93 del GMC.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE

Art 1 - Incorporar al numeral 4 - "Características de Interface de Transmisión Digital a 2.048 kbits/s" del Reglamento Técnico MERCOSUR "Especificaciones Generales de Interfaces de Transmisión Digital para Sistemas de Jerarquía Plesiócrona (PDH)", aprobado por Resolución Nº 43/93 del GMC el siguiente texto:

"4.5 La estructura de multicuadro y la colocación en un lugar de los canales de señalización deben respetar lo especificado en el ítem 5 de la Recomendación G-704 (Libro Azul)".

Art 2 - Modificar el numeral 3.3, inciso e) el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"e) La detección de falla es obligatoria para la señal del reloj y opcional para el circuito de datos en este caso resguardado lo previsto en el inciso b) anteriormente mencionado."

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 105/95

Modifícanse "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios en el Mercado Eléctrico Mayorista", que fueran aprobados por Resolución ex-S. E. E. Nº 61/92, para las transacciones desde el período que comienza el 1º.5.95 inclusive.

Bs. As., 20/3/95

VISTO la Ley Nº 24.065 y las Resoluciones EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2º de la Ley Nº 24.065 fija entre los objetivos para la política nacional en materia de abastecimiento de electricidad los de alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo, incentivar el abastecimiento y uso eficientes de la electricidad fijando metodologías tarifarias apropiadas, y alentar la realización de inversiones privadas en producción y transporte de electricidad asegurando la competitividad de los mercados donde sea posible.

Que la misma ley en su Artículo Nº 36 encomienda a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS fijar las normas de despacho económico para las transacciones de energía y potencia que están explícitamente comprometidos a aceptar quienes actúan en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) para tener derecho a suministrar o recibir energía eléctrica no pactada libremente entre las partes.

Que las normas referidas rigen las transacciones en el denominado "Mercado Spot" del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y se plasmaron en "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios en el Mercado Eléctrico Mayorista" (LOS PROCEDIMIENTOS) aprobados por Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 modificada por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992.

Que en el marco de los criterios definidos en el antes mencionado Artículo 36 resulta oportuno y necesario perfeccionar y profundizar tales procedimientos en resguardo de la consecución de los objetivos aludidos en el primer Considerando de este acto.

Que en tal sentido corresponde considerar para la sanción del precio de la energía los costos variables de producción adicionales al combustible requeridos para la producción de energía eléctrica con centrales térmicas.

Que expresamente el Artículo 1º del Anexo I del Decreto Nº 1398 del 6 de agosto de 1992 reglamenta que la actividad de generación de energía eléctrica debe ser sólo regulada en aquellos aspectos y circunstancias que afecten el interés general.

Que en función de ello, con el objeto de minimizar la regulación resguardando a la vez el sistema de costos económicos para las transacciones en el Mercado Spot, cabe permitir en primera instancia al Generador evaluar su costo variable de producción, en tanto se determina la proporción máxima considerada aceptable de los otros costos variables en relación con el precio de referencia del combustible.

Que asimismo admitir la participación del valor del agua en la definición del precio de la energía refleja el costo de producción del sistema valorizando el riesgo de falla lo que a su vez es plenamente compatible con la preservación de condiciones de competencia entre los generadores en el mercado.

Que, por otra parte, a fin de transmitir señales económicas precisas, se procura que el precio de la energía refleje el costo real de abastecer el siguiente megavatio teniendo en cuenta las restricciones vigentes que afectan al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que garantizando que el precio de punta refleje el riesgo de faltante de potencia para abastecer los picos de demanda se orientan las inversiones hacia donde son necesarias en el sector.

Que las señales destinadas a estimular la cobertura futura de la energía de base en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) deben considerar los cambios tecnológicos a la vez que incentivar la disponibilidad de las máquinas en las horas que no se remunera la potencia.

Que resulta de todo lo anterior que las disposiciones del presente acto en relación con la sanción del precio "spot" de la energía y la remuneración de la potencia a los generadores en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) hacen al perfeccionamiento en la aplicación de los criterios contenidos en el Marco Regulatorio Eléctrico para el mejor logro de los objetivos de la política nacional en el sector.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto en el Artículo 37 de la Ley Nº 15.336, Artículos 35, 36 y 85 de la Ley Nº 24.065 y Artículo 1º del Decreto Nº 432 del 25 de agosto de 1982.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el punto "2.1.1. DATOS ESTACIONALES" de "LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA" (LOS PROCEDIMIENTOS) que como Anexo I integran la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 modificada por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias y complementarias, por el texto que con igual numeración y denominación se incluye en el Anexo I de esta Resolución de la que forma parte integrante.

Art. 2º — Sustitúyese el punto "2.2. MODELOS DE OPTIMIZACION Y PROGRAMACION DE LA OPERACION" de "LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA" (LOS PROCEDIMIENTOS) que como Anexo I integran la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 modificada por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias y complementarias, por el texto que con igual numeración y denominación se incluye en el Anexo I de esta Resolución de la que forma parte integrante.

Art. 3º — Sustitúyense los puntos "2.3.1.2. Centrales Hidroeléctricas Optimizadas por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED)" y "2.3.1.3. Embalses a Optimizar por el Generador" de "LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA" (LOS PROCEDIMIENTOS) que como Anexo I integran la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 modificada por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias y complementarias, por el texto que se incluye en el Anexo I de esta resolución, de la que forma parte integrante, como puntos "2.3.1.2. Centrales Hidroeléctricas de Capacidad Estacional", "2.3.1.2.1. Datos Estacionales", "2.3.1.2.2. Programación Indicativa", "2.3.1.2.3. Declaración del Valor del Agua" y "2.3.1.3. Centrales Hidroeléctricas de Capacidad Mensual y Semanal".

Art. 4º — Sustitúyese el punto "2.4.2. PRECIO DEL MERCADO Y PRECIOS DE NODO" de "LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA" (LOS PROCEDIMIENTOS) que como Anexo I integran la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 modificada por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias y complementarias, por el texto que con igual numeración y denominación se incluye en el Anexo I de esta Resolución de la que forma parte integrante.

Art. 5º — Sustitúyese el punto "2.4.3.1. Oferta en el Mercado" de "LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA" (LOS PROCEDIMIENTOS) que como Anexo I integran la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 modificada por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias y complementarias, por el texto que con igual numeración y denominación se incluye en el Anexo I de esta Resolución de la que forma parte integrante.

Art. 6º — Sustitúyese el punto "2.4.3.3. Precio de Referencia de la Energía" de "LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA" (LOS PROCEDIMIENTOS) que como Anexo I integran la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 modificada por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias y complementarias, por el texto que se incluye en el Anexo I de esta Resolución de la que forma parte integrante, como puntos "2.4.3.3. Precio de Referencia de la Energía", "2.4.3.3.1. Precio Medio en el mercado", "2.4.3.3.2. Sobreprecio Estacional por Riesgo de Falla" y "2.4.3.3.3. Precios Probables de la Energía por Banda Horaria".

Art. 7º — Sustitúyense los puntos "2.5.2.1. Precio Máximo de la Potencia Puesta a Disposición", "2.5.2.2. Determinación de la Capacidad de Potencia Base en Reserva" y "2.5.2.3. Determinación de la Reserva Fría" de "LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA" (LOS PROCEDIMIENTOS) que como Anexo I integran la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 modificada por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias y complementarias, por el texto que se incluye en el Anexo I de esta Resolución de la que forma parte integrante, como puntos "2.5.2.1. Precio Máximo de la Potencia Puesta a Disposición", "2.5.2.2. Determinación de la Venta de Potencia Base en Reserva" y "2.5.2.3. Determinación de la Reserva Rotante Operativa y Reserva Fría".

Art. 8º — Sustitúyense los puntos "2.5.3.2. Precio de la Potencia Despachada", "2.5.3.3. Precio de la Reserva de Potencia" y "2.5.3.4. Precio por Servicios Asociados a la Potencia" de "LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA" (LOS PROCEDIMIENTOS) que como Anexo I integran la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 modificada por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias y complementarias, por el texto que con igual numeración y denominación se incluye en el Anexo I de esta Resolución de la que forma parte integrante.

Art. 9º — Elimínase el punto "2.5.2.4. Sobreprecio por Riesgo de Falla" de "LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA" (LOS PROCEDIMIENTOS) que como Anexo I integran la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 modificada por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias y complementarias.

Art. 10. — Sustitúyese el punto "2.11. REPROGRAMACION TRIMESTRAL" de "LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA" (LOS PROCEDIMIENTOS) que como Anexo I integran la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 modificada por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias y complementarias, por el texto que se incluye en el Anexo I de esta Resolución de la que forma parte integrante, como puntos "2.11. REPROGRAMACION TRIMESTRAL", "2.11.1. DEMANDA", "2.11.2. MANTENIMIENTO PROGRAMADO", "2.11.3. BASE DE DATOS ESTACIONAL", "2.11.4. MODIFICACION DE LOS VALORES DECLARADOS", "2.11.4.1. Costos Variables de Producción", "2.11.4.2. Programación Indicativa y Modificación de los Valores de Agua" y "2.11.5. PROGRAMACION PROVISORIA Y DEFINITIVA".

Art. 11. — Sustitúyense los puntos "3.1.1. INFORMACION BASICA", "3.1.2. MODELOS UTILIZADOS", "3.1.3. DESPACHO SEMANAL", "3.1.3.1. Determinación del Riesgo de Falla y Remuneración Adicional" y "3.1.3.3. Envío de la Programación Semanal" de "LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA "(LOS PROCEDIMIENTOS) que como Anexo I integran la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 modificada por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias y complementarias, por el texto que se incluye en el Anexo I de esta Resolución de la que forma parte integrante, como puntos "3.1.1. INFORMACION BASICA", "3.1.2. MODELOS UTILIZADOS", "3.1.3. DESPACHO SEMANAL", "3.1.3.1. Previsión de Restricciones a la Demanda" y "3.1.3.3. Envío de la Programación Semanal".

Art. 12. — Sustitúyense los puntos "3.2.2. MODELO UTILIZADO", "3.2.3.1. Despacho de Cargas y Determinación del PM", "3.2.3.2. Programas de Cargas y Definición de Precios Locales" y "3.2.3.3. Despacho de Combustibles" de "LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA" (LOS PROCEDIMIENTOS) que como Anexo I integran la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 modificada por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias y complementarias, por el texto que se incluye en el Anexo I de esta resolución, de la que forma parte integrante, como puntos "3.2.2. MODELO UTILIZADO", "3.2.3.1. Despacho de Cargas y Determinación del Precio de Mercado", "3.2.3.2. Programas de Cargas y Definición de Precios Locales" y "3.2.3.3. Despacho de Combustibles".

Art. 13. — Sustitúyese el punto "3.2.3.9. Envío de la Programación Diaria" de "LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA" (LOS PROCEDIMIENTOS) que como Anexo I integran la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 modificada por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias y complementarias, por el texto que con igual numeración y denominación se incluye en el Anexo I de esta Resolución de la que forma parte integrante.

Art. 14. — Sustitúyese el punto "3.3. OPERACION EN TIEMPO REAL" de "LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA" (LOS PROCEDIMIENTOS) que como Anexo I integran la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 modificada por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias y complementarias, por el texto que con igual numeración y denominación se incluye en el Anexo I de esta Resolución de la que forma parte integrante.

Art. 15. — Sustitúyese el punto "3.3.3. REDESPACHO" de "LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA" (LOS PROCEDIMIENTOS) que como Anexo I integran la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 modificada por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias y complementarias, por el texto que con igual numeración y denominación se incluye en el Anexo I de esta Resolución de la que forma parte integrante.

Art. 16. — Sustitúyese el punto "3.4.1. DETERMINACION DE LOS INTERCAMBIOS" de "LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA" (LOS PROCEDIMIENTOS) que como Anexo I integran la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 modificada por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias y complementarias, por el texto que con igual numeración y denominación se incluye en el Anexo I de esta Resolución de la que forma parte integrante.

Art. 17. — Sustitúyese el punto "3.5.1. REMUNERACION DE LA ENERGIA" de "LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA" (LOS PROCEDIMIENTOS) que como Anexo I integran la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 modificada por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias y complementarias, por el texto que con igual numeración y denominación se incluye en el Anexo I de esta Resolución de la que forma parte integrante.

Art. 18. — Sustitúyense los puntos "3.5.3.1. Potencia Puesta a Disposición" y "3.5.3.2. Remuneración Adicional por Riesgo de Falla" de "LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA" (LOS PROCEDIMIENTOS) que como Anexo I integran la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 modificada por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias y complementarias, por el texto que se incluye en el Anexo I de esta resolución, de la que forma parte integrante, como puntos "3.5.3.1. Potencia Puesta a Disposición" y "3.5.3.2. Potencia Base".

Art. 19. — Sustitúyese el punto "3.7. ARRANQUE Y PARADA DE MAQUINAS" de "LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA" (LOS PROCEDIMIENTOS) que como Anexo I integran la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 modificada por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias y complementarias, por el texto que con igual numeración y denominación se incluye en el Anexo I de esta Resolución de la que forma parte integrante.

Art. 20. — Sustitúyese el punto "4.4.2. CONTRATOS DE ABASTECIMIENTO" de "LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA" (LOS PROCEDIMIENTOS) que como Anexo I integran la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 modificada por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias y complementarias, por el texto que con igual numeración y denominación se incluye en el Anexo I de esta Resolución de la que forma parte integrante.

Art. 21. — Sustitúyese el punto "4.7.4. OPERACION EN TIEMPO REAL" de "LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA" (LOS PROCEDIMIENTOS) que como Anexo I integran la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 modificada por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias y complementarias, por el texto que con igual numeración y denominación se incluye en el Anexo I de esta Resolución de la que forma parte integrante.

Art. 22. — Sustitúyese el punto "4.8. DETERMINACION Y VALORIZACION DE LOS APARTAMIENTOS DE UN GENERADOR EN LOS CONTRATOS DE ABASTECIMIENTO" de "LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA" (LOS PROCEDIMIENTOS) que como Anexo I integran la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 modificada por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias y complementarias, por el texto que con igual numeración y denominación se incluye en el Anexo I de esta Resolución de la que forma parte integrante.

Art. 23. — Sustitúyese el punto "1.1. INFORMACION BASICA DE GENERADORES" del "ANEXO I: BASE DE DATOS DEL SISTEMA" DE "LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA" (LOS PROCEDIMIENTOS) que como Anexo I integran la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 modificada por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias y complementarias, por el texto que con igual numeración y denominación se incluye en el Anexo II de esta Resolución de la que forma parte integrante.

Art. 24. — Sustitúyese el "ANEXO 2: BASE DE DATOS ESTACIONAL" de "LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA" (LOS PROCEDIMIENTOS) que como Anexo I integran la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 modificada por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias y complementarias, por el texto que bajo la misma denominación se incluye como Anexo III de esta Resolución de la que forma parte integrante.

Art. 25. — Sustitúyese el "ANEXO 5: MAQUINAS EXCLUIDAS" de "LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA" (LOS PROCEDIMIENTOS) que como Anexo I integran la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 modificada por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias y complementarias, por el texto que bajo la denominación de "ANEXO 5: CALCULO DEL PRECIO SPOT DE LA ENERGIA Y COSTO OPERATIVO" se incluye como Anexo IV de esta Resolución de la que forma parte integrante.

Art. 26. — Sustitúyese el "ANEXO 6: SOBREPRECIO POR RIESGO DE FALLA" de "LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA" (LOS PRO-

CEDIMIENTOS) que como Anexo I integran la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 modificada por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias y complementarias, por el texto que bajo la denominación de "ANEXO 6: SOBREPRECIO ESTACIONAL POR RIESGO DE FALLA" se incluye como Anexo V de esta Resolución de la que forma parte integrante.

Art. 27. — Sustitúyese el "ANEXO 7: INFORME ESTACIONAL" de "LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA" (LOS PROCEDIMIENTOS) que como Anexo I integran la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 modificada por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias y complementarias, por el texto que bajo idéntica denominación se incluye como Anexo VI de esta Resolución de la que forma parte integrante.

Art. 28. — Sustitúyese el "ANEXO 8: INFORME MENSUAL" de "LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA" (LOS PROCEDIMIENTOS) que como Anexo I integran la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 modificada por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias y complementarias, por el texto que bajo idéntica denominación se incluye como Anexo VII de esta Resolución de la que forma parte integrante.

Art. 29. — Sustitúyese el "ANEXO 9: BASE DE DATOS SEMANAL" de "LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA" (LOS PROCEDIMIENTOS) que como Anexo I integran la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 modificada por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias y complementarias, por el texto que bajo idéntica denominación se incluye como Anexo VIII de esta Resolución de la que forma parte integrante.

Art. 30. — Sustitúyese el "ANEXO 13: VALORES DE REFERENCIA Y MAXIMOS RECONOCIDOS PARA COMBUSTIBLES Y FLETES" de "LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA" (LOS PROCEDIMIENTOS) que como Anexo I integran la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 modificada por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias y complementarias, por el texto que bajo la denominación de "ANEXO 13: VALORES DE REFERENCIA Y MAXIMOS RECONOCIDOS PARA COMBUSTIBLES Y FLETES Y COSTOS VARIABLES DE PRODUCCION" se incluye como Anexo IX de esta Resolución de la que forma parte integrante.

Art. 31. — Sustitúyese el "ANEXO 21: DESPACHO DE GAS" de "LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA" (LOS PROCEDIMIENTOS) que como Anexo I integran la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 modificada por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias y complementarias, por el texto que bajo la denominación de "ANEXO 21: POTENCIA BASE EN RESERVA" se incluye como Anexo X de esta Resolución de la que forma parte integrante.

Art. 32. — Sustitúyense los puntos "3. PROGRAMACION ESTACIONAL DE LA OPERACION", "4. PROGRAMACION MENSUAL", "5.1. oferta hidroeléctrica" y "6. DESPACHO DIARIO" del "ANEXO 22: PROGRAMACION Y DESPACHO DE CENTRALES HIDROELECTRICAS" de "LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA" (LOS PROCEDIMIENTOS) que como Anexo I integran la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 modificada por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias y complementarias, por el texto que bajo iguales numeraciones y denominaciones se incluye en el Anexo XI de esta Resolución de la que forma parte integrante.

Art. 33. — Sustitúyense los puntos "2. máquinas forzadas", "3. definición del valor del agua y costo del agua", "3.1. central hidroeléctrica vinculada al mercado", "3.2. central hidroeléctrica en área desvinculada", "4.1. definición del precio nodal representativo", "4.2. precio local", "5. restricciones forzadas", "5.1. definición del precio nodal representativo" y "5.2. precio local" del "ANEXO 26: CALCULO DEL PRECIO LOCAL" de "LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA" (LOS PROCEDIMIENTOS) que como Anexo I integran la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 modificada por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias y complementarias, por el texto que bajo iguales numeraciones y denominaciones se incluye en el Anexo XII de esta Resolución de la que forma parte integrante.

Art. 34. — Aclárase que toda mención de "Grandes Usuarios" contenida en los anexos de la presente resolución debe entenderse referida exclusivamente a los Grandes Usuarios Mayores (GUMA) salvo donde se indique explícitamente que están comprendidos los Grandes Usuarios Menores (GUME).

Art. 35. — La presente Resolución será de aplicación a las transacciones en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) desde el período que comienza el 1º de mayo de 1995 inclusive sin perjuicio de lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

Art. 36. — Para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP) el Porcentaje para el Costo Variable de Producción (%CVP) y el Porcentaje para el Valor del Agua (%VA) se definen en CERO (0 %). Derógase, con vigencia a partir del 1º de noviembre de 1995, el Artículo 11 de la Resolución Nº 163 del 30 de diciembre de 1992.

Art. 37. — Exclusivamente para la Programación Estacional que comienza el 1º de mayo de 1995 será de aplicación lo siguiente:

a) Los Generadores con centrales térmicas deben informar al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a más tardar el 24 de marzo de 1995 su declaración de costo variable de producción. De no suministrar alguna central tal información en término el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) considerará como costo variable de producción los precios de combustibles ya declarados por el Generador.

b) El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe enviar a los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la Programación Provisoria a más tardar el 31 de marzo de 1995. Los Generadores Hidráulicos deberán considerar que corresponde también a la Programación Indicativa.

c) Los Generadores Hidráulicos con centrales de capacidad estacional deben informar al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) su declaración de valores del agua para tales centrales en la oportunidad de presentación de observaciones a la Programación Provisoria.

Art. 38. — La presente Resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su firma.

Art. 39. — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 40. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal) o adquiridos en la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico (CAMMESA) Av. Eduardo Madero 942, 1º Piso, Capital Federal.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

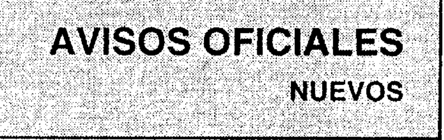
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Subsecretaría de Administración de Bienes, comunica por dos días que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras "Alberto E. Bieule y Ongania y Giménez S.A. - U.T.E." rematará por cuenta y orden y en nombre del organismo competente con base los siguientes bienes: Grúa "P y H", grúa 3 tns., s/neumáticos; autoelevador CLARK, 4 tns.; puente grúa de mts. 17 de luz x 200 mts. de recorrido, cap. 2 tns.; camión FIAT 673; 6 rastrojeros; jeep IKA; tornos mecánicos; limadora y máquinas metalúrgicas varias; sierras sin fin; escopladora; cepilladora y máqs. carpintería; 20.000 tns. balasto piedra partida grado A1; 150 tns. adoquín; 5.800 tns. de rezago de rieles; 1.000 tns. de chatarra de hierro; 15.000 durmientes quebracho estado leña; 30 bobinas cable; según catálogo. Al contado. Seña 20 %. Comisión 10 % más IVA. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día miércoles 22 de marzo de 1995 a las 13 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal.

Buenos Aires, 14 de marzo de 1995. — Alberto E. Bieule, martillero - Capital Nº 1690 - Fº 162 - L. 60. Pcia. Bs. As. Nº 14980 - Fol. 60 - L. 12.

e. 21/3 Nº 10.177 v. 22/3/95



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

Resolución Nº 131/95

Bs. As., 15/3/95

VISTO el Decreto Nº 993/91, la Resolución SFP Nº 571 del 29 de noviembre de 1994 y la Resolución Conjunta Nº 391/94 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA y de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que, como resultado del proceso llevado a cabo por el Comité de Selección constituido por Resolución Conjunta SFP-SG Nº 391/94, se ha elevado a consideración del que suscribe la terna de candidatos para la cobertura del cargo con función ejecutiva correspondiente al de Director de Desarrollo y Carrera del Personal de la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Subsecretaría de Coordinación de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, conforme lo prescripto por el artículo 36, inciso d) del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por Decreto Nº 993/91.

Que, en consecuencia, corresponde seleccionar en definitiva y designar a aquel que cubrirá dicho cargo.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 39 del Anexo I al Decreto Nº 993/91, modificado por su similar Nº 2807/92.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase lo actuado por el Comité de Selección para la cobertura de la Función Ejecutiva Nivel III correspondiente al cargo de Director de Desarrollo y Carrera del Personal de la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Subsecretaría de Coordinación de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, constituido mediante Resolución Conjunta SFP-SG Nº 391/94 y selecciónase de entre los propuestos al Licenciado Aníbal Cayetano ACCONCIA (L. E. Nº 4.130.479).

Art. 2º — Desígnase al profesional citado en el artículo anterior, con Funciones Ejecutivas Nivel III, en el cargo de Director de Desarrollo y Carrera del Personal de la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la Subsecretaría de Coordinación de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente resolución, será imputado con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. EDUARDO BAUZA - Secretario General.

e. 21/3 Nº 825 v. 21/3/95

MINISTERIO DE DEFENSA

GENDARMERIA NACIONAL

Gendarmería Nacional cita para acreditar su carácter de presuntas beneficiarias por haber de pensión a las señoras Irma Neves Dourado, Ursulina Cordeje y Natalia Kuzynzyn, por el plazo de diez (10) días a partir de la presente publicación. — JULIO ARMANDO ZARATE, Comandante Mayor, Subdirector de Personal.

e. 21/3 Nº 797 v. 23/3/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resolución Nº 332/95-INAC, se ha dispuesto aplicar a la entidad denominada COOPERATIVA DE TRABAJO ESTIBADORES PORTUARIOS DE DIAMANTE LIMITADA, matrícula Nº 8026, con domicilio legal en la ciudad de Diamante, Provincia de Entre Ríos, la sanción establecida en el artículo 101 inciso 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el RETIRO DE AUTORIZACION PARA FUNCIONAR. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991), son oponibles los siguientes Recursos: REVISION: (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) — 5 días—). Asimismo, se le concede un plazo ampliatorio de TRES (3) días, en razón de la distancia. Queda por el presente debidamente notificada la entidad mencionada precedentemente (artículos 40 y 42, Decreto Nº 1759/72 - t.o. 1991). — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 21/3 Nº 812 v. 23/3/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ANCO S/5

Bs. As., 10/3/95

Se informa al Sr. Rodolfo Daniel Nasello (CI 7.786.103) que en el sumario contencioso Nº 602.165/89, ha recaído la Resolución ANCO Nº 1325/94, que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 16 de noviembre de 1994. El Jefe del Departamento Contencioso resuelve: Art. 1º: Sobreseer definitivamente a... Rodolfo Daniel Nasello respecto de la infracción al art. 987 del C.A.... en los términos del art. 1098 inc. b del C.A. Art. 2º: Hacer entrega definitiva a Rodolfo Daniel Nasello de la mercadería integrante del Acta Lote Nº 915/89 Depto. Contencioso Capital — Secretaría Nº 5 — Paseo Colón 635, 2º piso. — Fdo. Dr. JUAN IGNACIO SOLARI, Jefe Dpto. Contencioso.

e. 21/3 Nº 798 v. 21/3/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ANCO S/5

Bs. As., 10/3/95

Se informa al Sr. Eduardo Alberto Pons (DNI 10.534.089) que en el sumario contencioso Nº 601.060/90, ha recaído la Resolución ANCO Nº 771/93, que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 2 de julio de 1993. Art. 1º: Desestimar la denuncia incoada en los términos del art. 1090 inc. b del C.A. Art. 2º: Hacer entrega a Eduardo Alberto Pons de la mercadería integrante del Acta Lote Nº 70/88. Depto. Contencioso Capital — Secretaría Nº 5 — Paseo Colón 635, 2º piso. — Fdo. Dr. PABLO ERNESTO MOURIER, Jefe Dpto. Contencioso y su aprobatoria RPASSU Nº 1650 que en su parte pertinente dice: Buenos Aires, 7 de julio de 1994 el Administrador Nacional de Aduanas resuelve... Art. 1º: Aprobar la Nº 771/93, en cuanto ha sido materia de elevatoria... Firmado Lic. GUSTAVO ANDRES PARINO, Administrador Nacional de Aduanas.

e. 21/3 Nº 799 v. 21/3/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ANCO S/5

Bs. As., 10/3/95

Se informa al Sr. José Moreno (CI 4.810.061) que en el sumario contencioso Nº 600.234/89, ha recaído la Resolución ANCO Nº 1069/94, que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 26 de setiembre de 1994. El Jefe del Departamento Contencioso resuelve: Art. 1º: Sobreseer definitivamente a... José Moreno respecto del delito de contrabando en los términos del art. 1098 inc. b del C.A. Depto. Contencioso Capital — Secretaría Nº 5 — Paseo Colón 635, 2º piso. — Fdo. Dr. JUAN IGNACIO SOLARI, Jefe Dpto. Contencioso.

e. 21/3 Nº 800 v. 21/3/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 10/3/95

Se le hace saber a Eduardo Angel Ventura, que en el expediente Nº 602.767/91, ha recaído la siguiente Resolución ANCO Nº 720/94, cuya parte pertinente dice así: Bs. As., 27 de julio de 1994. Visto y Considerando... resuelve: Art. 1º: Sobreseer definitivamente, en el presente sumario en los términos del Art. 1090 inc. b) del Código Aduanero, respecto del art. 863 del citado texto legal, y en relación a Eduardo Angel Ventura. Art. 2º: Ordenar la entrega de la mercadería indicada a fs. 25, en el Acta de Verificación y Aforo, a Eduardo Angel Ventura. Art. 3º: Regístrese y hágase saber, remítase las presentes actuaciones a la División Rezagos y Comercialización, Sección Secuestros, a fin de dar cumplimiento con lo ordenado en el art. 2º de la presente. Fecho vuelvan las actuaciones, a este Departamento Contencioso, y líbrese oficio de estilo al Juzgado interviniente con remisión de copia de la presente. Cumplido, archívese. — Fdo.: Dr. JUAN IGNACIO SOLARI, Jefe Departamento Contencioso.

e. 21/3 Nº 801 v. 21/3/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 10/3/95

Se le hace saber a Alta Plástica S. A., que en el expediente Nº 600.446/93 ha recaído la siguiente Resolución ANCO Nº 1136/94, cuya parte pertinente dice así: Bs. As., 17 de octubre de 1994. Visto y Considerando... Resuelvo: Art. 1º: Desestimar las presentes actuaciones en los términos del art. 1090 inc. b) del Código Aduanero, en orden al ilícito previsto y reprimido por los arts. 863 y ccs., y 987 del código citado, y en relación a la firma Alta Plástica S.A. y a Onorato Angel. Art. 2º: Regístrese. Fecho, Notifíquese. Hecho, remítase copia de la presente al Magistrado interviniente. Cumplido, archívese. — Fdo.: Dr. JUAN IGNACIO SOLARI, Jefe Dpto. Contencioso.

e. 21/3 Nº 802 v. 21/3/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 10/3/95

Se le hace saber a Esther Huarachi de Martínez, que en el expediente Nº 602.695/91, ha recaído la siguiente Resolución ANCO Nº 626/94, cuya parte pertinente dice así: Bs. As., 29 de junio de 1994. Visto y Considerando... Resuelvo: Art. 1º: Sobreseer definitivamente en el presente sumario, en los términos del art. 1090 inc. b) del Código Aduanero, respecto de Faustina Ramirez Cachambi, Esther Huarachi de Martínez, Omar Julio Menem y Leonidas Sejas, en orden al delito de contrabando previsto en el art. 863 y ccs. del citado texto legal. Art. 2º: Pasen las presentes actuaciones a la Secretaría de Actuación Nº 2, a fin de que tome intervención en las mismas para el juzgamiento de las presuntas infracciones a los arts. 947 y 987 del Código Aduanero. Art. 3º: Regístrese. Notifíquese. Cúmplase con lo dispuesto en el artículo anterior. — Fdo.: Dr. JUAN IGNACIO SOLARI, Jefe Dpto. Contencioso.

e. 21/3 Nº 803 v. 21/3/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 13/2/95

Se hace saber a Augusto Ccahuana Ccucho y a Ynocencio Ccahuana Peralta que en el expte. Nº 600.391/94 en trámite por ante el Departamento Contencioso, a cargo del Dr. Juan Ignacio Solari, Secretaría de Actuación Nº 2, sito en Paseo Colón 635, piso 2º, Cap. Fed., se ha dictado la Resolución ANCO Nº 1478/94 que dice —parte pertinente—: "Buenos Aires, 27 de diciembre de 1994. Vistos y Considerando... Resuelvo: Artículo 1º: Desestimar la denuncia de autos formulada contra Augusto Ccahuana Ccucho e Ynocencio Ccahuana Peralta en los términos del art. 1090 inc. b) C.A., disponiéndose la devolución a los interesados de la mercadería integrante del acta-lote 1195/93 o en su caso a su destinación de oficio... — Fdo.: Dr. JUAN IGNACIO SOLARI, Jefe Depto. Contencioso".

e. 21/3 Nº 804 v. 21/3/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se hace saber a Hugo Norberto Fucinos que en el expte. Nº 600.199/93 en trámite por ante el Departamento Contencioso, a cargo del Dr. Juan Ignacio Solari, Secretaría de Actuación Nº 2, sito en Paseo Colón 635, piso 2º, Cap. Fed., se ha dictado la Resolución ANCO Nº 1122/94 que dice —parte pertinente—: "Buenos Aires, 11 de octubre de 1994. Vistos y Considerando... Resuelvo: Artículo 1º: Sobreseer definitivamente a Hugo Norberto Fucinos de la infracción al art. 987 C.A., con relación a la mercadería que a continuación se detalla: 2 aviones de plástico y 2 muñecas Serafina, 3 tijeras Tramontina art. 2707/10, 4 tijeras Tramontina art. 2702/6, 13 docenas de cucharas Tramontina mango plástico, 9 docenas de tenedores Tramontina mango de madera, 5 docenas de cuchillos Tramontina mango de madera, 10 docenas de cuchillos Tramontina mango plástico, 12 hachuelas de cocina Tramontina art. 2120/06, 10 cuchillos de cocina Tramontina art. 2314/08, 24 cuchillos Mundial art. 6628/5, 3 docenas de tenedores Mundial art. 6651, 18 cuchillos de cocina Tramontina art. 2252/9, 6 docenas de cuchillos Tramontina art. 2385/6, 5 docenas de cuchillos Tramontina art. 2252/6 y 4 docenas de cuchillos Tramontina art. 2385/7, cuya devolución se ordena en los términos del art. 1098 inc. b) C.A., medida que se efectivizará con la notificación de la presente, haciéndose saber lo explicitado en el penúltimo considerando con relación a la restante mercadería...", (que dice): "... Que con relación al resto de la mercadería, habrá de ponerse en conocimiento del prevenido que la misma deberá permanecer en su poder sin derecho a uso, con los alcances dispuestos en la causa penal tramitada (ver fs. 11 y 12) y a disposición de este Departamento Contencioso a resultas de las actuaciones que se siguen por presunta infracción al régimen de tenencia en plaza de mercadería de origen extranjero con fines comerciales... — Fdo.: Dr. JUAN IGNACIO SOLARI, Jefe Depto. Contencioso.

e. 21/3 Nº 805 v. 21/3/95

ADUANA DE FORMOSA

Formosa, 7/3/95

Se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción y/o delito encuadrados en los artículos del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 Código Aduanero), sita en Hipólito Yrigoyen y Ramos Mejía de la ciudad de Formosa, bajo apercibimiento del Art. 1004 —Monto mínimo de la multa (art. 930/932 del C.A.)— Firmado: Ing. EDGARDO N. PEREZ CASTILLO, Administrador Aduana de Formosa.

APELLIDOS Y NOMBRES	SUMARIO Nº	ARTICULO	MULTA MINIMA
DEL VALLE, Antonia Marina	SA24 031/92	985/987	$ 90,00
VAZQUEZ, Luisa	SA24 119/92	985/987	$ 687,00
VAZQUEZ, Ana M. de	IDEM	IDEM	Solidaria
BENITEZ, Juan Ramón	SA24 484/92	985/987	$ 204,13
CULMER, Clara	SA24 513/92	985/987	$ 131,60
			Solidaria
BORJA, Guillermina	SA24 008/94	985/987	$ 86,68
OVELAR, Alejandro	SA24 085/94	985/987	$ 1.662,95
ORTIZ, Demetrio Casildo	SA24 166/94	985/987	$ 2.760,24

e. 21/3 Nº 806 v. 21/3/95

ADUANA DE FORMOSA

Formosa, 7/3/95

Se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción y/o delito encuadrados en los artículos del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 Código Aduanero), sita en Hipólito Yrigoyen y Ramos Mejía de la Ciudad de Formosa, bajo apercibimiento del Art. 1004. — Firmado: Ing. EDGARDO N. PEREZ CASTILLO, Administrador Aduana de Formosa.

APELLIDOS Y NOMBRES	SUMARIO Nº	ARTICULO	MULTA MINIMA
NUÑEZ, Valerio	SA24 124/94	947	$ 912,00
LORENZO, Sergio Daniel	SA24 151/94	947	$ 349,80

APELLIDOS Y NOMBRES	SUMARIO Nº	ARTICULO	MULTA MINIMA
RODRIGUEZ, Jorge Luis	SA24 152/94	947	$ 966,72
ACOSTA, Osvaldo	SA24 153/94	947	$ 408,80

e. 21/3 Nº 807 v. 21/3/95

ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier (Mnes.), 7/3/95

Se cita a los interesados que más abajo se detallan, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios enumerados respectivamente a presentar defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción/delito a los arts. de mención del Código Aduanero (ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004. Se detalla Monto mínimo de la multa (siendo de aplicación en las infracciones los arts. 930/932 C.A.) y Derechos. — Fdo.: CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador (Int.) Aduana San Javier, sita en Avda. 25 de Mayo Nº 76, San Javier, Misiones.

SUMARIO S.C. Nº	INTERESADO	INFRAC./DEL ARTICULO	MULTA MINIMA	DERECHOS
022/93	PENNO CARLOS R.	864	$ 1.810,81	$ 727,57
058/93	ALVINO MAEHLER Y ELENO ANDERLEY	864/987	$ 7.435,80	$ 1.927,80

e. 21/3 Nº 808 v. 21/3/95

ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier (Mnes.), 10/3/95.

La Aduana de San Javier, cita a los interesados de las causas sumariales que se detallan más abajo, por este único medio en una publicación en el Boletín Oficial conforme al art. 1013 inc. h) del Código Aduanero - Ley 22.415 para que se presente en los términos del art. 1094 inc. b) del mismo texto legal a presenciar la verificación de la mercadería secuestrada en las actuaciones que en cada caso se indican, acto que se realizará el día 11 de abril de 1995, en el horario de 8:00 a 12:00 horas en el Depósito de Secuestros de esta Aduana, sito en Roque González y 3 de Febrero de esta localidad. En caso de no concurrencia, el acto se realizará igualmente, perdiéndose el derecho a reclamar contra el resultado (art. 242 C.A.). — Fdo.: CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador (Int.) Aduana S. Javier.

EXPEDIENTE	INTERESADO
SA54-068/94.	BALGUENET OSCAR ENRIQUE
SA54-081/94.	CASTILLO JUANA
SA54-086/94.	LIPOWSKI VICENTE JOSE
SA54-087/94.	NEUMANN SERGIO MARCELO

e. 21/3 Nº 809 v. 21/3/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 237/95

S/finalización funciones y designación de Director Interino de la Dirección de Auditoría.

Bs. As., 16/3/95

VISTO las necesidades funcionales, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a las mismas, se hace necesario dar por finalizadas las funciones de Director Interino de la Dirección de Contabilidad General y Finanzas que le fueran asignadas al Licenciado D. Federico Gustavo Augusto BIESING, mediante la Resolución Nº 1425 del 12 de octubre de 1994.

Que asimismo corresponde designar al Licenciado D. Venancio Melchor ARANGO, en el carácter de Director Interino de la Dirección de Auditoría, sin perjuicio de sus funciones de Director de la Dirección de Secretaría General y mientras dure la ausencia del funcionario mencionado en el considerando anterior.

Que por lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones de Director Interino de la Dirección de Contabilidad General y Finanzas que le fueran asignadas al Licenciado D. Federico Gustavo Augusto BIESING (legajo Nº 25.868/12), mediante la Resolución Nº 1425 del 12 de octubre de 1994.

Art. 2º — Designar Director Interino de la Dirección de Auditoría, al Licenciado D. Venancio Melchor ARANGO (legajo Nº 24.493/43), sin perjuicio de sus funciones de Director de la Dirección de Secretaría General.

Art. 3º — La designación efectuada en el artículo precedente, tendrá vigencia mientras dure la ausencia del Director de la Dirección de Auditoría, Licenciado D. Federico Gustavo Augusto BIESING.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 21/3 Nº 810 v. 21/3/95

SECRETARIA DE TRANSPORTE

COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

Resolución Nº 304/95

Bs. As., 17/3/95

VISTO el Expediente Nº 5021/95 del Registro de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, y

CONSIDERANDO:

Que a partir del 1º de junio de 1992 ha sido implementado un nuevo sistema de Evaluación Psicofísica de los Conductores de Transporte por Automotor de Pasajeros de Jurisdicción Nacional.

Que han sido incorporados al sistema de Evaluación Psicofísica, con fecha 3 de mayo de 1993 por Resolución Nº 157 de fecha 4 de abril de 1993 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, los conductores afectados al servicio de cargas peligrosas por automotor.

Que actualmente el sistema se encuentra operando con DIECISIETE (17) prestadores, con sede en distintas ciudades del país.

Que resulta conveniente a efectos de facilitar el acceso de los conductores, ampliar el número de sedes, en distintas localidades del país.

Que asimismo, esta medida favorece la competencia entre los distintos prestadores.

Que de los análisis realizados se concluye que en esta etapa resulta conveniente el llamado a concurso en las Provincias de CATAMARCA - Ciudad de SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA y CORDOBA - Ciudad de RIO CUARTO.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se fundamenta en las disposiciones de los Decretos Nº 104 de fecha 26 de enero de 1993 y Nº 2044 de fecha 6 de octubre de 1993.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese el llamado a Concurso Público Nacional para la adjudicación de los exámenes relativos a la "Evaluación Psicofísica de los Conductores de Vehículos de Transporte Automotor de Pasajeros y Cargas de Jurisdicción Nacional", en los términos del Pliego de Bases y Condiciones aprobado mediante Resolución Nº 349 de fecha 16 de agosto de 1994 de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, para las siguientes sedes: Provincia de CATAMARCA - Ciudad de SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, UN (1) prestador; Provincia de CORDOBA - Ciudad de RIO CUARTO, UN (1) prestador. El acto de apertura se realizará en la sede de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, Paraguay 1239, 5º piso, Capital Federal, el día 7 de abril de 1995 a las 16 horas.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. HECTOR GUILLERMO KRANTZER, Director, Comisión Nacional de Transporte Automotor. — Dr. ELIO CARLOS CIPOLATTI, Presidente del Directorio.

e. 21/3 Nº 828 v. 21/3/95

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

HIDROELECTRICA RIO JURAMENTO S.A.

De conformidad a lo establecido en la Ley Nº 24.065 de Marco Regulatorio Electroenergético, la Ley Nº 23.696 de Reforma del Estado, y con ajuste a las demás reglas del derecho argentino, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por conducto de Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado, en cumplimiento de las instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional, llama a Concurso Público Internacional para la venta del NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98 %) de las acciones pertenecientes a HIDROELECTRICA RIO JURAMENTO SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA RIO JURAMENTO S.A.), de acuerdo a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones que se ha preparado a ese efecto.

HIDROELECTRICA RIO JURAMENTO S.A. está constituida por el Complejo Hidroeléctrico Cabra Corral y el Complejo Hidroeléctrico El Tunal, emplazados ambos sobre el Río Juramento, en la Provincia de Salta.

Los interesados podrán adquirir la documentación correspondiente en sede de Agua y Energía Eléctrica S.E. sita en Av. Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, de lunes a viernes de 10.00 a 16.00 horas, a un precio de seis mil pesos ($ 6.000) el ejemplar.

Las presentaciones serán recibida en el lugar indicado en el Pliego de Bases y Condiciones hasta el día 16 de mayo de 1995, a las 12.00 horas, oportunidad en la cual se procederá a la recepción de los Sobres Nº 1 y Nº 2 y apertura de los Sobres Nº 1 en presencia de los interesados que concurran, labrándose el acta correspondiente. — Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía Eléctrica.

e. 14/3 Nº 747 v. 27/3/95

MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION

COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL

Convocan a los aspirantes a obtener la titularidad de un registro notarial, a rendir los exámenes de idoneidad previstos en la Resolución M. J. nº 1104/91 modificada por su similar *nº 62/95.*

La inscripción podrá realizarse hasta OCHO (8) días corridos antes de la fecha fijada para el examen —acompañando copia auténtica del título habilitante— en la sede del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL o en el MINISTERIO DE JUSTICIA.

El examen escrito se tomará en dependencias del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL —calle Alsina 2280—, el día 28 de abril de 1995 a las 9,00 horas, oportunidad en la cual se pondrá en conocimiento de los aspirantes la fecha en la que deberán rendir la prueba oral.

Los interesados podrán consultar el temario en el MINISTERIO DE JUSTICIA o en el COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL.

e. 20/3 Nº 793 v. 24/3/95

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL HOGAR OBRERO
COOPERATIVA CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA

En cumplimiento del acuerdo de pago a sus acreedores, judicialmente homologado en "El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de Cumplimiento de la Propuesta", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 17, Secretaría Nº 34, de Capital Federal.

EL HOGAR OBRERO VENDE

Por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, quien actúa en su carácter de Banco administrador fiduciario designado en el referido concurso preventivo, los siguientes bienes:

LICITACIONES Nros

15/1 Provincias Unidas 3736, San Justo, Pcia. de Buenos Aires - Supermercado y Depósito - **$ 651.356.-**

20/1 Calle 22 (9 de Julio) 464, Gral. Pico, Pcia. de La Pampa - Supermercado (autoservicio) - **$ 540.403.-**

24/1 Garralva 580 esq. Del Valle A. 93 UF 1, Rauch, Pcia. de Buenos Aires - Local Comercial c/ Depósito - **$ 140.239.-**

119/1 Génova 1732, Rosario, Pcia. de Santa Fe - Salón de Ventas y Planta Panificadora - **$ 270.043,50**

Acto de Apertura y Posterior Mejoramiento de Ofertas: el 12/4/95, a las 12,00 hs., en Esmeralda 660, 3er. Piso. Cierre de Recepción de Ofertas: el 12/4/95, a las 11,30 hs., en Esmeralda 660, 6to. Piso.

— **Garantía de Oferta:** 5 % de la Base estipulada a los bienes, en efectivo o cheque certificado - **Forma de Pago:** Reserva de Compra 20 %, Comisión 1,5 % más I.V.A., todo en dinero en efectivo, dentro de las 48 hs. subsiguientes al Acto de Apertura. El 80 % restante del precio de Venta deberá abonarse en efectivo dentro de los 30 días hábiles bancarios subsiguientes a la adjudicación, momento en el que se firmará el Boleto de Compra Venta. El I.V.A. será según las condiciones particulares de cada bien.

Informes: En el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6to. Piso, de lunes a viernes de 10 a 15 hs., Tel. 322-7673/9267, FAX 322-1694.

En el Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada, Av. La Plata 543, Tel.: 901-0200/1769, FAX 901-1554/1741.

e. 20/3 Nº 779 v. 21/3/95

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de u$s 125 Nº 11.007.353; de u$s 250 Nros. 12.014.892/893; 12.023.889; 12.057.106; 12.057.414/415 y 12.062.811; de u$s 1250 Nros. 13.069.586 y 13.075.597, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos y los cupones Vtos. 8 al 15 Nros. 6.990.287/288 y 6.991.111; Vto. 10 y 13 Nros. 3.113.625/626; 3.157.852; 5.115.040; 5.119.224; 5.138.490; 6.952.525; 6.962.598/599; 6.967.452; 6.974.662; 6.990.286 y Vto. 14 Nº 6.967.452 de BONOS EXTERNOS 1989 y el título del mismo empréstito de u$s 125 Nº 3.157.852, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Liliana B. Sangiacomo, La Plata 17/11/93 y Esc. Alberto L. Capano. Bs. As. 30/11/94.

Buenos Aires, 4 de enero de 1995. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Subsecretaria del Tesoro.

e. 27/2 Nº 20.975 v. 28/3/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/2/95

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s 75 Nros. 186.103, 186.160 y 188.094, de u$s. 3.750 Nº 5.230.306, de u$s. 7.500 Nº 6.988.478 y de u$s. 37.500 Nº 7.004.820, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. — Bs. As. 13/1/95. — Esc. Esteban Pablo Bellinzona. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro.

e. 7/3 Nº 9229 v. 7/4/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma AGRIMPEX S. R. L. y a los señores Francisco Fernández Sintas y Sebastián Fernández, para que comparezcan en el Departamento de Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Of. 510 de 10 a 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2118, Expediente Nº 29.936/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley de Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de declararse su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 15/3 Nº 737 v. 21/3/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores FRANCISCO BRUNETTI (L.E. Nº 8.234.653) y ANGEL HUGO BERICAT (L.E. Nº 4.368.046) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º of. 509, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2624, Expte. Nº 15.400/94 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 15/3 Nº 738 v. 21/3/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva hace saber a Graciela Nelly SOTO de PIEDRABUENA que, inasistiendo sin aviso desde el 22 de febrero de 1995 intímasela a regularizar su situación laboral dentro de las 24 horas bajo apercibimiento de aplicar medidas sancionatorias previstas en el Artículo 44 de la Convención Colectiva de Trabajo - Laudo 15/91 Colaciónese. — JOSE NORBERTO DEGASPERI, Director de Dirección Legislación.

e. 17/3 Nº 795 v. 21/3/95

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4to. piso - Capital Federal.— LUCINDA A. R. de PERALTA, Jefe Dpto. Gestión y Verificación de Pagos.

CASAS, Douglas Jorge.
ACOSTA, Pedro Ramón.

e. 8/3 Nº 700 v. 21/3/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipolito Yrigoyen 1447 - 4to. piso - Capital Federal.

BAIGORRIA, Rudi Alberto
CHAVEZ, Sergio
DUARTEZ, Gastón Valentín
FERREYRA, Juan Eleuterio

e. 17/3 Nº 770 v. 30/3/95